



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 830

Bogotá, D. C., martes, 1º de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 376 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifican algunos aspectos del Estatuto General de Contratación y la ejecución presupuestal, y se introducen herramientas que permiten fortalecer la lucha contra la corrupción.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como fin modificar algunos aspectos del estatuto general de contratación y la ejecución presupuestal, e introducir herramientas que permitan fortalecer la lucha contra la corrupción.

CAPÍTULO II

Modificaciones al estatuto de contratación estatal.

Artículo 2°. Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007:

Parágrafo 8. La Presidencia de la República a través de la entidad que designe, diseñará la metodología para establecer las estructuras de costos de los diferentes servicios que presta el Gobierno Nacional, Distrital y Municipal, con el fin de determinar los valores ajustados a la realidad territorial y eliminar la posibilidad de tener precios con incrementos injustificados en bienes y servicios que se contraten con recursos públicos y permitir un mejor control y seguimiento.

Parágrafo 9. El Departamento Nacional de Planeación, las Secretarías de Planeación Departamentales y Municipales o la instancia que haga sus veces y según corresponda, deberá realizar el seguimiento y control para que el plan

operativo de inversiones y el Plan de Compras coincidan con la contratación adjudicada y ejecutada, para lo cual se requerirá de personal idóneo. Esta actividad tendrá entre sus insumos los informes con visto bueno y/o emitidos por la de supervisión o interventoría del contrato estatal.

Artículo 3°. Modifíquese el inciso primero del artículo 9º de la ley 1150 de 2007 el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 9. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en todos los procesos de contratación celebrados por cualquier entidad estatal o de derecho público con independencia de su régimen jurídico, exceptuando los eventos de contratación directa, la adjudicación se hará de forma obligatoria, en audiencia pública y mediante resolución motivada que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al numeral 8 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

8º. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto.

Parágrafo. En ningún caso podrán vulnerarse los principios de transparencia y selección objetiva a través del fraccionamiento de contratos estatales. Esta figura se constituye cuando se suscribe dos o más contratos, entre las mismas partes, con el mismo objeto, dentro de una misma vigencia fiscal con el objetivo de eludir la aplicación de las modalidades de selección previstas en la Ley que aplicarían de no presentarse el fraccionamiento; por tal razón se entenderán inexistentes todos los contratos que se hayan celebrado o adjudicado bajo esta modalidad, y serán aplicables todas las sanciones jurídicas pertinentes para las personas naturales o jurídicas que se probaren concurrentes en la misma.

CAPÍTULO III

Del Régimen de las Inhabilidades

<p>Artículo 5. Modifíquese el artículo 8 de la ley 80 de 1993 así:</p> <p>Artículo 8. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.</p> <p>1. Son inhábiles para participar en procesos de selección y celebrar contratos con las entidades estatales:</p> <p>a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.</p> <p>b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.</p> <p>c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.</p> <p>d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.</p> <p>e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.</p> <p>f) Los servidores públicos.</p> <p>g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.</p> <p>h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.</p> <p>i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.</p>	<p>Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.</p> <p>j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional. Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.</p> <p>Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.</p> <p>La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años.</p> <p>k) Las personas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones o a las alcaldías con aportes superiores al dos punto cinco por ciento (2.5%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.</p> <p>La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.</p>
<p>Esta inhabilidad comprenderá también a las sociedades existentes o que llegaren a constituirse distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones y las alcaldías.</p> <p>La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.</p> <p>l) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.</p> <p>Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.</p> <p>2. Tampoco podrán participar en procesos de selección ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:</p> <p>a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.</p> <p>b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.</p> <p>c) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.</p>	<p>d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.</p> <p>e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.</p> <p>f) Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.</p> <p>Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2o. de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.</p> <p>En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno Nacional determinará qué debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.</p> <p>Artículo 6º. Modifíquese el numeral 7 del artículo 26 de la ley 80 de 1993, el cual quedarán de la siguiente manera:</p> <p>7o. Los contratistas responderán civil, penal, fiscal y/o disciplinariamente de forma respectiva, por haber ocultado inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones o</p>

por haber suministrado información falsa al contratar. Los ordenadores del gasto quedarán eximidos de responsabilidad cuando dichas inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones no puedan ser verificadas en los registros que se habilitan para consulta pública con ese propósito.

CAPÍTULO IV

Disposiciones de la Ejecución Presupuestal

Artículo 7°. Plan Anual de Adquisiciones. Modifíquese el artículo 74 de la ley 1474 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 74. Plan de acción de las entidades públicas. A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades del Estado a más tardar el 31 de enero de cada año, deberán publicar en su respectiva página web y en el SECOP el Plan de Acción para el año vigente, en el cual se especificarán los objetivos, las estrategias, los proyectos, las metas, los responsables, la distribución presupuestal de sus proyectos de inversión junto a los indicadores de gestión y el Plan Anual de Adquisiciones.

El Plan Anual de Adquisiciones, deberá ser actualizado mínimo de forma mensual mínimo una vez al mes y, además: i. Cada vez que haya ajuste en la descripción de la compra, cronogramas de adquisición, valores, modalidad de selección, origen de recursos; ii. Para incluir nuevas obras, bienes y/o servicios cuya adquisición se requiera por parte de la entidad; o iii. Para excluir obras bienes y/o servicios previamente incluidas.

Las entidades del Estado deberán instaurar un procedimiento para la aprobación y actualización del Plan Anual de Adquisiciones con el cual se garantice la calidad, oportunidad y confiabilidad de los datos reportados en éste. El Plan de Acción o Plan Anual de Adquisiciones obliga a las entidades estatales a surtir los procesos señalados en el mismo, salvo justificación publicada en la misma página web y en el SECOP.

A partir del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, el Plan de Anual de Adquisiciones deberá estar acompañado del informe de gestión del año inmediatamente anterior. Igualmente se deberá publicar el presupuesto

debidamente desagregado, así como las modificaciones a este o a su desagregación.

PARÁGRAFO 1º. Debe existir coincidencia entre el Plan Anual de Adquisiciones y los procesos publicados en el SECOP, por el cual, antes de publicar el proceso de contratación en el SECOP, éste debe estar reportando en el Plan Anual de Adquisiciones.

PARÁGRAFO 2º. Las entidades públicas deberán emitir a la Cámara de Comercio del lugar de su domicilio el plan anual de adquisiciones una vez esté publicado en el SECOP; así mismo, deberán remitir las actualizaciones que se generen durante la vigencia fiscal correspondiente. Para el cumplimiento de lo anterior las Entidades Públicas tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación o actualización en el SECOP. Las Cámaras de Comercio deberán compartir con sus afiliados esta información.

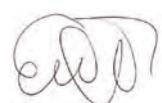
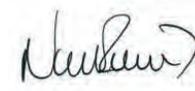
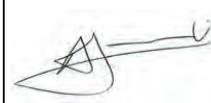
PARÁGRAFO 3º. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta estarán exentas de publicar la información relacionada con sus proyectos de inversión.

Artículo 8°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,



JUAN FERNANDO REYES KURI
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

 CARLOS JULIO BONILLA SOTO Representante a la Cámara Departamento del Cauca	 ELIZABETH JAY-PANG DIAZ Representante a la Cámara Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
 ALEXANDER BERMUDEZ LASSO Representante a la Cámara Departamento del Guaviare	 NUBIA LOPEZ MORALES Representante a la cámara Departamento de Santander
 ALEJANDRO VEGA PÉREZ Representante a la Cámara Departamento del Meta	 VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA Representante a la Cámara por Santander

 HENRY FERNANDO CORREAL Representante a la Cámara Departamento del Vaupés	 ENEIRO RINCÓN VERGARA Representante a la Cámara Departamento de Arauca
---	--

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

La presente ley tiene como fin modificar algunos aspectos del estatuto general de contratación y la ejecución presupuestal, e introducir herramientas que permitan fortalecer la lucha contra la corrupción.

2. PROBLEMA QUE PRETENDE SOLUCIONAR

El país requiere que las leyes que rigen la contratación pública cuenten con reglas claras y términos de obligatorio y estricto cumplimiento, además, es necesario que las entidades y su contratación no vaya más allá de sus necesidades reales, y que el Estado cuente con herramientas para tener un mejor control y seguimiento de los recursos y la actividad contractual del sector público.

3. CÓMO PRETENDE SOLUCIONAR EL PROBLEMA

El proyecto consta de cuatro (4) capítulos, en los que se modifican la Ley 1150 de 2007, la Ley 80 de 1993 y la Ley 1474 de 2011. En estos capítulos se incluyen disposiciones para fortalecer los siguientes aspectos de la contratación pública:

- a) La estructura de costos, control y seguimiento de recursos
- b) la adjudicación en audiencia pública y mediante resolución motivada en todos los procesos contractuales.

- c) Prohibición expresa del fraccionamiento de contratos estatales.
- d) Inhabilidades para participar en todos los procesos de selección y celebrar contratos.
- e) Seguimiento y control del Plan Anual de Adquisiciones.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La administración del Estado en todos sus niveles tiene en sus manos la responsabilidad de usar los recursos públicos de forma eficaz, imparcial, en el marco de la igualdad, la moralidad, la celeridad, economía y la publicidad, entre otros¹ principios, necesarios para conseguir los fines de la Constitución Política de Colombia. En atención a la importancia de estos, la Corte Constitucional ha reiterado en repetidas ocasiones las razones por las cuales se deben observar en nuestro Estado Social de Derecho (Sentencia C-499, 2015):

“En un Estado Social y Democrático de Derecho la contratación estatal, en tanto modalidad de la gestión pública, está regida por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, previstos en el artículo 209 de la Constitución. En la contratación estatal está comprometido el interés general, ya que el contrato estatal es un instrumento para cumplir las finalidades del Estado, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios públicos, con la colaboración de los particulares. La prevalencia del interés general, que es uno de los fundamentos del Estado Social y Democrático de Derecho de Colombia, conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución, implica que la defensa de este interés es una finalidad primordial en materia de contratación estatal y, además, un elemento relevante para su fundamento y estructura. Por ello, la entidad estatal debe cumplir con los antedichos principios y garantizar que los contratistas también los cumplan, tanto en planeación como en la celebración y ejecución del contrato estatal.”

Para darle mayor alcance a lo anterior, estos principios han sido tratados por la jurisprudencia y la doctrina, estableciendo amplios análisis de su concepto con el fin de aumentar la comprensión por quienes tienen bajo su responsabilidad esta

¹ Constitución Política de Colombia artículo 209. “La función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”

función. En este sentido se exponen los conceptos jurisprudenciales y doctrinales de cada uno de los principios mencionados, así:

- **Eficacia** como la efectividad de obtener resultados observando estándares de calidad (Dávila Vinuesa, 2016);
- **Imparcialidad** el Consejo de Estado, lo define como el veto que tiene la administración pública para restringir, sin causa justa, la participación de los ciudadanos en los procesos relacionados con la contratación estatal, eliminando así las mismas oportunidades para los interesados (Consejo de Estado, 2007);
- **Igualdad** es la garantía del trato idéntico de derechos y oportunidades, dando trato diferencial a quienes por su contexto económico, social y físico no se encuentran en las mismas condiciones; (Dávila Vinuesa, 2016)
- **Moralidad** desde el Derecho administrativo es lo que la sociedad establece como no cuestionable -correcto y bueno- para quienes tienen en sus manos la administración pública, y que dicha calificación está amparada por la ley y la Constitución (Consejo de Estado, 2002);
- **Celeridad** es la debida administración del tiempo para obtener un resultado o para llevar a cabo una acción; (Dávila Vinuesa, 2016)
- **Economía** hace referencia a la menor “dispersión de recursos de tiempo y dinero”; (Dávila Vinuesa, 2016)
- **Publicidad** es entendida como la comunicación y disposición de información de quienes y las razones por la cual se toman decisiones (Dávila Vinuesa, 2016).

Como herramienta para poder obtener las acciones que requieren materializar los fines del Estado, se cuenta con el régimen de contratación estatal, el cual además de los principios ya señalados debe observar otros, no exclusivos, como: la transparencia, responsabilidad², debido proceso y eficiencia (Dávila Vinuesa, 2016).

Hoy en día la legislación colombiana cuenta con una variedad de normas que buscan que la contratación estatal aplique de forma más efectiva estos principios.

² Ley 80 de 1993, artículo 23. “De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.”

Sin embargo, estos esfuerzos deben fortalecerse con el fin contrarrestar algunos actos de corrupción y de inmoralidad administrativa que han identificado los organismos de control internos y ha recomendado la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), contrarrestar en la administración pública de nuestro país.

En la presentación de su informe al Congreso de la República, el entonces Contralor General de la Nación, Edgardo Maya Villazón, señaló (Contraloría General de la Nación, 2018):

“Por otra parte, la falta de transparencia en la contratación se mantiene. La contratación directa representa el 31,3% y los procesos de contratación por concurso (licitaciones, concurso de méritos) el 67,7% del total; sin embargo, estos últimos se realizan con un único oferente en casi el 70% del valor de la contratación.”

Es por todo lo anterior que se considera necesario tramitar las modificaciones a las normas contractuales que aquí se exponen. Sin embargo, de forma complementaria, se entra a argumentar cada uno de los artículos que hacen parte de este proyecto de ley.

5. PERTINENCIA DEL PROYECTO

- **Artículo 2º Establecimiento de estructura de costos, control y seguimiento.**

Durante el proceso de adhesión del Estado colombiano a la OCDE, esta emitió el *Estudio sobre Gobernanza Pública Colombia Implementación del buen Gobierno*, en donde proyectó una serie de recomendaciones en búsqueda de la mejoría de las funciones del Estado colombiano. Entre las recomendaciones emitidas por el organismo de cooperación internacional, se encuentran las relacionadas con contratación pública, consideradas como instrumento para lograr los objetivos de la política “de una manera más transparente y efectiva” (OCDE , 2014) En este sentido señaló como un Desafío Clave “Estandarizar el rango, calidad y precio de productos y servicios comúnmente contratados”, (ver tabla 1).

Tabla 1.

Matriz de desafíos y acciones propuestas			
Desafío clave	Acciones a corto plazo	Acciones a largo plazo	Vínculo con la agenda de reforma de la gobernanza
Mejora plataforma electrónica	Poner en marcha las características de licitación electrónica de la nueva plataforma electrónica de contratación. Capacitar a funcionarios públicos y proveedores en las características y el potencial de la plataforma electrónica de contratación	Introducir características de administración de contratos (procedimientos de pago electrónico y de cierre) en la plataforma electrónica de contratación	Aumentar la adopción de los objetos del gobierno en línea.
Mejorar las características de inteligencia de los negocios de la plataforma electrónica	Recolectar datos de participación en la contratación y hacer análisis de estadísticas con base en los mismos.	Desarrollar políticas nacionales para mejorar los procedimientos de contratación o buscar objetivos secundarios (verdes/otros) con base en la evidencia recolectada.	Definición de políticas con base en evidencias.
Estandarizar el rango, calidad y precio de productos y servicios comúnmente contratados	Desarrollar especificaciones para acuerdos marco con base en análisis adecuados de necesidades e investigación de mercados.	Garantizar el dialogo regular con proveedores potenciales para hacerle seguimiento al desarrollo de los mercados en una base de datos.	Calidad del servicio público; eficiencia; obtener

Fuente: *Estudio sobre Gobernanza Pública Colombia Implementación del buen Gobierno* (OCDE , 2014)

Por otra parte, la organización señala que las instancias subnacionales, es decir, las entidades del nivel territorial, cuentan con poca especialización de su personal en materia de contratación y esto, al parecer, se debe a que hay una concentración de funciones en el nivel Nacional. Al respecto, señala la organización (OCDE , 2014):

“En Colombia hay más de 2000 entidades públicas de compras en el nivel central y subcentral. Cada entidad pública evalúa sus necesidades y lleva a cabo procedimientos públicos de adjudicación de contratos para satisfacerlas. La pericia, experiencia y calidad del personal de contratación varía considerablemente. Los funcionarios de contratación en el nivel subcentral

tienden a ser menos especializados. (...) Este estudio demuestra que la contratación es considerada por el gobierno como una función administrativa; los funcionarios de contratación forman parte de unidades de apoyo administrativo de las entidades compradoras (tales como la secretaría de la entidad)."

• **Artículo 3. De la adjudicación en audiencia pública y mediante resolución motivada.**

El argumento para introducir la adjudicación mediante audiencia pública y resolución motivada, no sólo en los procesos de licitación y concurso de méritos, si no también en la selección abreviada, se fundamenta en atención al debido proceso y en la necesidad de aumentar los niveles de transparencia. Con relación al concepto y la necesidad de aumentar los niveles de transparencia, sobre este ya se hizo alusión. En cuanto al debido proceso en materia de contratación estatal, señala la doctrina lo siguiente:

"Si bien es cierto que a menor complejidad y número de trámites y procedimientos necesariamente hay mayor celeridad en las actuaciones realizadas ante y por el Estado, no puede desconocerse la importancia que aquellos existan, porque, además de lo expuesto, **están instituidos para garantizar la transparencia de la gestión. Su observancia resulta indispensable para garantizar la efectividad de los principios constitucionales y legales, y más en una materia como la contratación estatal, que suele involucrar grandes sumas de dinero.**" (Dávila Vinuesa, 2016).

Asimismo, cabe aclarar que, dentro del debido proceso de los oferentes durante los procesos de selección, debe garantizarse el derecho de contradicción. En este sentido, la normatividad de contratación pública ha establecido que en los procesos de selección deberán establecerse etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones (numeral 2º del artículo 24 de la Ley 80 de 1993) (Dávila Vinuesa, 2016). Es imperativo denotar que los procesos de selección a los que el presente proyecto de ley pretende imponer instancias procesales para lograr una mayor transparencia corresponden a aquellos que en la realidad empírica resulta práctico y no contraproducente añadirles dichas cargas. Lo anterior, puesto que en la normatividad se encuentran procesos de selección cuyo espíritu es incompatible con la adición de mayores formalidades,

v.gr., el proyecto de ley excluye la adjudicación mediante audiencia pública en procesos de contratación directa ya que estos son un mecanismo excepcional cuando acaecen requisitos de carácter taxativo.

La publicidad, como elemento esencial del principio de transparencia en los contratos estatales, debe surtir de forma directa en todas las etapas contractuales. Lo anterior, entendido como un mandato constitucional proyectado por el artículo 209 de la Constitución Política, busca ser desarrollado por el presente proyecto de ley. El elemento de publicidad, es entendido por la jurisprudencia como una directriz constitucional con características duales (Consejo de Estado):

"Se manifiesta de dos formas: como deber y como derecho. Por una parte, se trata del deber que tienen las entidades contratantes de comunicar a los administrados la totalidad de las actuaciones que realizan dentro de los procesos de selección de sus contratistas. Ello no podría ser de otro modo, pues la publicación generalizada de la información referida a los procesos de contratación que adelantan las entidades del Estado es la que permite que a los mismos asistan todas aquellas personas interesadas en la ejecución de los proyectos allí tratados y que toda la ciudadanía tenga la posibilidad de conocer la actividad contractual de la Administración, como garantía de transparencia. En otras palabras, el principio de publicidad implica que todas las autoridades deben dar a conocer sus actuaciones y decisiones a través de los distintos mecanismos previstos en la ley, como comunicaciones, notificaciones o publicaciones, a fin de que sean vinculantes y puedan ser controvertidas por sus destinatarios."

• **Artículo 4º Prohibición expresa del fraccionamiento de contratos.**

Esta prohibición actualmente no se encuentra de forma expresa en la ley. Anteriormente, se encontraba contenida en los derogados Decreto Ley 150 de 1976 y posteriormente en el Decreto 222 de 1983 que en su artículo 56 disponía: "De la prohibición de fraccionar los contratos. Queda prohibido fraccionar los contratos cualquiera que sea su cuantía. Hay fraccionamiento cuando se suscribe dos o más contratos, entre las mismas partes, con el mismo objeto, dentro de un término de seis (6) meses. Lo previsto en el presente artículo no es aplicable a los casos en que exista un único proveedor de bienes o servicios." Cabe recalcar que ambas

disposiciones eran anteriores a la expedición del Estatuto de Contratación Estatal, el cual no incorporó nada al respecto.

El artículo 4 de este proyecto de ley, pretende dar vida legal a esta prohibición que afecta la contratación estatal, razón por la cual requiere su conceptualización más allá de la jurisprudencia y el establecimiento inmediato de las consecuencias de su configuración, sin excluir otras que los jueces puedan establecer. Si bien la jurisprudencia ha podido dar alcance a este concepto que hoy no se encuentra a nivel legal, la inclusión de este facilitará la actividad judicial. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado, lo siguiente (Consejo de Estado, 2018):

"Ahora bien, aunque de una aproximación literal o gramatical de la Ley 80 de 1993 se concluye que no contiene una norma sobre el fraccionamiento del contrato estatal a semejanza de los estatutos que la precedieron, lo cierto es que esa conducta no está permitida para evadir los procedimientos reglados de selección objetiva de los contratistas."

En efecto, los distintos procesos de selección están instituidos para garantizar la escogencia objetiva del contratista, mediante la participación de todos los interesados en celebrar el contrato, en condiciones de igualdad. Estas reglas evitan el abuso o desvío de poder y, en consecuencia, el actuar arbitrario de los servidores públicos.

• **Artículo 5. Inhabilidades para participar en procesos de selección y celebrar contratos.**

Este artículo, pretende modificar el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 en el sentido de hacer extensiva la inhabilidad a todas las modalidades de selección que establece el estatuto general de contratación pública, ya que en la actualidad la norma solo contempla esta limitación para participar en la modalidad de licitación pública, teniendo en cuenta además que el artículo 32 de la ley 1150 de 2007 derogó la expresión concurso de todo el texto de la Ley 80 de 1993, y el espíritu de esta prohibición debe estar presente en cualquier procedimiento de selección con el fin de salvaguardar la moralidad pública y el interés general.

Al respecto, la Corte Constitucional a señalado lo siguiente (Sentencia C-489 , 1996):

"Las inhabilidades constituyen una limitación de la capacidad para contratar con las entidades estatales que de modo general se reconoce a las personas naturales y jurídicas, y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con dichas entidades, por razones vinculadas con los altos intereses públicos envueltos en las operaciones contractuales que exigen que éstas se realicen con arreglo a criterios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia. (...)

La consagración de las inhabilidades e incompatibilidades obedecen unas, primordialmente a razones éticas, y otras se vinculan con la eficiencia, la eficacia y la imparcialidad administrativa, pues, se busca asegurar una adecuada selección del contratista, que redunde en beneficio de los fines de interés público o social insitos en la contratación".

• **Artículo 6º. Plan Anual de Adquisiciones.**

La modificación de este artículo tiene por objeto fortalecer los principios de planeación, publicidad, transparencia y eficiencia de la inversión atendiendo a que facilita: i) el seguimiento de la gestión contractual y de la ejecución presupuestal, así como el monitoreo del nivel de cumplimiento de las metas del plan de acción; ii) la implementación de estrategias de abastecimiento estratégico; iii) la prevención del daño antijurídico desde la aprobación del PAA; iv) la comunicación de información útil y temprana a los proveedores potenciales de las entidades estatales para que estos participen de las adquisiciones; v) el control social en las compras públicas por parte de la ciudadanía.

Las razones expuestas, permiten una ejecución presupuestal de manera ordenada y acorde a los principios generales de la contratación estatal. Así lo ha definido el Consejo de Estado forma repetitiva (Consejo de Estado, 2013): "De acuerdo con el deber de planeación, los contratos del Estado deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad".

Las modificaciones propuestas permitirán, en primer lugar, convertir al PAA en un verdadero instrumento de planeación, por lo cual su actualización ya no solo deberá hacerse bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015, sino que deberá hacerse mínimo una vez de forma mensual conforme a lo establecido en un marco legal y no reglamentario y a su vez cuando exista modificaciones a la información reportada en el PAA. Este trámite permitirá a la administración, a la ciudadanía y a los proveedores la consulta de la información contenida de forma oportuna y veraz sobre los bienes, obras o servicios que requiere la entidad estatal. De esta forma, se fortalece este mecanismo el cual tendrá impacto en la eficiencia y transparencia de función administrativa, así como en la igualdad y los derechos de los proponentes.

En segundo lugar, la información del PAA debe cumplir con estándares de calidad, confiabilidad y oportunidad con el fin de generar valor agregado a la administración, la ciudadanía y a los proveedores. Por lo anterior, se propone que las entidades públicas creen un procedimiento de aprobación y actualización del PAA en el que se verifique la coherencia de la información reportada, previendo el daño antijurídico desde la fase de planeación. Esto permitirá que las entidades se vean obligadas a ejercer una planeación estricta de la ejecución presupuestal asignada. Adicionalmente, se hace una corrección en el inciso primero de la norma, la cual tiene como objeto la publicación del PAA para el año en vigencia, y no para el siguiente como se comprende de la redacción actual, la cual a todas luces no es coherente con los principios de estas.

En consecuencia, la modificación normativa establece incluir como parágrafo primero el deber de que coincidan las compras planeadas y las compras contratadas, y de esta manera se fortalecerá la planeación de las compras públicas y la confianza de la ciudadanía, así como de los potenciales proveedores.

En relación con la publicación de los informes de gestión, implica que las entidades estatales deberán implementar en el procedimiento el monitoreo, reportando el impacto de las modificaciones, desviaciones y atrasos en la ejecución de las adquisiciones y de la ejecución presupuestal, con lo cual se podrá identificar las deficiencias, oportunidades de mejora en la gestión contractual de las entidades y se brindará información para la toma de decisiones sobre la asignación del presupuesto de la siguiente vigencia. La remisión del PAA a las cámaras de comercio tiene su fundamento en ampliar la participación de oferentes logrando

avanzar en el principio de pluralidad, lo que ayudaría a avanzar no sólo en la transparencia si no en la libertad de competencia (CONPES 3186, 2002).

6. CONCLUSIONES

Si queremos que el país cuente con leyes de contratación pública con reglas claras y términos de obligatorio y estricto cumplimiento, que las entidades y su contratación no vaya más allá de sus necesidades reales, y finalmente, brindarle herramientas al Estado para tener un mejor control y seguimiento a los recursos y la actividad contractual del sector público, debemos buscar reformas que permitan cambios sustanciales en la forma en que se realiza o se tramita la contratación pública en el país.

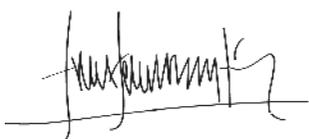
Asimismo, la entrada de Colombia a la OCDE implica que el Estado debe redoblar esfuerzos para mejorar las practicas de la función pública en todos los sectores, incluida la contratación estatal, con el fin de salvaguardar los recursos del Estado y el interés general. Por ello, las disposiciones de este proyecto de ley, como lo son: i) el fortalecimiento de la estructura de costos, control y seguimiento de recursos, ii) la obligación de la adjudicación en audiencia pública y mediante resolución motivada en todos los procesos contractuales, iii) la prohibición expresa del fraccionamiento de contratos estatales, iv) la aplicación de las inhabilidades para participar en todos los procesos de selección y celebrar contratos, y v) el fortalecimiento del seguimiento y control del Plan Anual de Adquisiciones. Son vitales para lograr este objetivo, pues si bien hoy en día la legislación colombiana cuenta con una variedad de normas que buscan que la contratación estatal sea más transparente y eficaz, estos esfuerzos deben fortalecerse con el fin prevenir actos de corrupción y de inmoralidad administrativa que han dificultado el actuar de los organismos de control internos y el Ministerio Público, en contravía de los intereses de los colombianos.

BIBLIOGRAFÍA

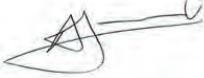
Dávila Vinuesa, L. G. (2016). *Régimen jurídico d la contratación estatal*. Bogotá-México D.F Y OTRAS.: LEGIS.
 Contraloría General de la Nación. (Agosto de 2018). *Contraloría General de la Nación. Obtenido de DISCURSO DE PRESENTACIÓN AL CONGRESO DE LOS INFORMES DE FINANZAS PÚBLICAS, AMBIENTAL, DE REGALÍAS, POSCONFLICTO Y DE GESTIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA*: <https://www.contraloria.gov.co/documents/20181/960787/Discurso->

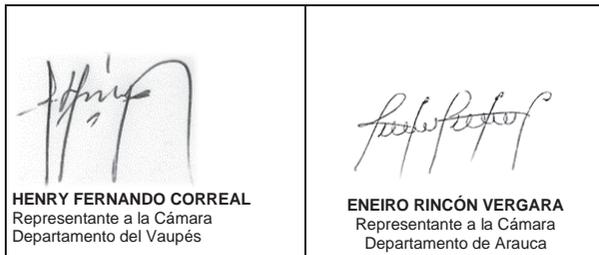
Contralor-V3-2017-2018_SINT-2014-2018_Final.pdf/02caec1f-5b76-496f-9a2c-8828a64ea4cc
 OCDE . (2014). *OCDE LEGAL INSTRUMENTS*. Obtenido de https://read.oecd-ilibrary.org/governance/colombia-implementando-la-buena-gobernanza_9789264202351-es#page1
 Sentencia C-499, M.P.: Mauricio Gonzalez Cuervo. (Corte Constitucional 2015).
 CONPES 3186. (2002). *Una política de Estado para la eficiencia y la transparencia en la contratación pública*. Bogotá: Consejo Nacional de Política Económica y Social.
 Consejo de Estado, Radicado 11001031500020060028100 (C.P.: Guillermo Sánchez Luque 2018).
 Consejo de Estado, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. (Sentencia de (29) de agosto 2013).
 Consejo de Estado, C.P.: Ligia López Díaz (Radicado Número: 25000-23-24-000-1999-9001-01(AP-300) 2002).
 Consejo de Estado, C.P.: Ruth Stella Correa Palacio (Radicado Número: 11001-03-26-000-2003-00014-01 2007).
 Consejo de Estado, C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (2001).
 Sentencia C-489, M.P.: Antonio Barrera Carbonell (Corte Constitucional 1996).
 Consejo de Estado, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (Sentencia del veinticuatro (24) de abril 2013).

De los honorables congresistas,



JUAN FERNANDO REYES KURI
 Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

 CARLOS JULIO BONILLA SOTO Representante a la Cámara Departamento del Cauca	 ELIZABETH JAY-PANG DIAZ Representante a la Cámara Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
 ALEXANDER BERMUDEZ LASSO Representante a la Cámara Departamento del Guaviare	 NUBIA LOPEZ MORALES Representante a la cámara Departamento de Santander
 ALEJANDRO VEGA PÉREZ Representante a la Cámara Departamento del Meta	 VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA Representante a la Cámara por Santander



PROYECTO DE LEY NÚMERO 377 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Régimen de Zona Turística, Económica y Social Especial (Ztese) para los municipios limítrofes del Departamento de Nariño con la República del Ecuador..

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. Sin perjuicio de lo contemplado en la Ley 191 de 1995, el objeto de la presente ley es otorgar a los municipios fronterizos del Departamento de Nariño la condición de Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), con un régimen especial en materia tributaria y económica para atraer inversión nacional y extranjera; y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población, generar empleo y promover el turismo en la región.

ARTÍCULO 2. Territorialidad. De conformidad con los Decretos 1814 y 2036 de 1995, la presente ley aplica para los municipios fronterizos de Nariño: Ipiales, Pasto, Aldana, Guachucal, Carlosama, Cumbal, Ricaurte, Tumaco y Túquerres.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de que el gobierno nacional pueda modificar la lista de municipios.

ARTÍCULO 3. Beneficiarios. La presente ley aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) antes referida dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de aquella, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y cuya principal actividad económica consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, turísticas o comerciales.

Parágrafo 1. Para el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, el beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.

Parágrafo 2. Para el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, para las sociedades comerciales existentes, el beneficiario además de cumplir con lo consagrado en el parágrafo 1, deberán demostrar un aumento del 15% de empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio.

ARTÍCULO 4. Beneficio tributario en impuesto sobre la renta. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) será del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad y del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.

ARTÍCULO 5. Retención en la fuente y autorretención a título de impuesto sobre la renta. Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario, así: del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años y del cincuenta por ciento (50%) para los cinco (5) siguientes.

Para efectos de lo anterior el beneficiario de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) deberá informar al agente retenedor en la factura. En ausencia de esta información, el agente retenedor aplicará la tarifa plena que corresponda a la operación.

Los beneficiarios de la ZTESE calcularán en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario la autorretención de que tratan los artículos 1.2.6.6 al 1.2.6.11 del Decreto 1625 del 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 6. Requisitos para solicitar el beneficio tributario en impuesto sobre la renta. Durante los diez (10) años siguientes, los beneficiarios de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), enviarán antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente:

1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción de cualquiera de los municipios a los que se refiere el artículo 1 de la presente ley.
2. Certificación de revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la que conste que la persona jurídica fue constituida en el respectivo municipio dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.
3. Certificado de existencia y representación legal de las sociedades constituidas que se acojan al beneficio estipulado en esta ley.
4. Las sociedades constituidas a la entrada en vigencia de la presente ley, además deben acreditar el incremento del 15% en el empleo directo generado, mediante certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las planillas de pago de seguridad social respectivas.

ARTÍCULO 7. Mecanismo de promoción. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por conducto de Procolombia, y en coordinación con las autoridades de municipales contemplados en la presente ley definirán el mecanismo de promoción de los beneficios aquí creados.

ARTÍCULO 8. Apoyo a la productividad. Para la mejora en su productividad, los beneficiarios del régimen especial establecido en esta ley estarán acompañados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por intermedio de INNpula y el Programa de Transformación Productiva -PTP-.

ARTÍCULO 9. Apoyo al Turismo. A través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - MINCIT y el Ministerio de Cultura se formularan, coordinaran y ejecutaran planes, programas y proyectos que incentiven el turismo cultural, gastronómico, religioso, histórico, musical y ecológico de nacionales y extranjeros al Departamento de Nariño, en especial a los municipios señalados en esta ley.

ARTÍCULO 10. Sanciones. Además de perder los beneficios de que trata la presente Ley, se podrán imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes en caso de que se compruebe que incumplen las disposiciones aquí previstas.

ARTÍCULO 11. Reglamentación. El Gobierno Nacional podrá reglamentar cualquiera de los asuntos y materias objeto de la presente Ley para facilitar su aplicación y eventualmente su entendimiento.

ARTÍCULO 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

MYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE
Senadora de la República

CARLOS EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA
Senador de la República

BERNER LEÓN ZAMBRANO ERASO
Senador de la República

TERESA DE JESÚS ENRÍQUEZ ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2020

Por medio de la cual se crea el régimen de Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) para los Municipios limítrofes del Departamento de Nariño con la República del Ecuador

Índice:

- I. Facultad del Congreso
- II. Trámite de la iniciativa
- III. Libertad de configuración legislativa en materia tributaria
- IV. Situación del Departamento de Nariño
- V. Medidas análogas en Colombia
- VI. Explicación del articulado

I. Facultad del Congreso

El artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó claramente que *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.* Ahora, el artículo 150 determina que:

**Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

- 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (Subrayado por fuera del texto)

II. Trámite de la iniciativa

Previo a exponer la normatividad que sustenta la facultad del legislativo para tramitar esta iniciativa, se debe poner de presente que este proyecto de ley tiene como referente directo el artículo 268 del Plan Nacional de Desarrollo y el Decreto 2112 del 24 de Noviembre de 2019.

*ARTÍCULO 268. ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL (ZESE) PARA LA GUAJIRA, NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA. Créese un régimen especial en materia tributaria para los departamentos de La Guajira, Norte de Santander y

Arauca, para atraer inversión nacional y extranjera y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y la generación de empleo.

< Inciso modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Este régimen aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la ZESE, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y demuestren un aumento del 15% del empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio, y cuya actividad económica principal consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, comerciales, turísticas o de salud.

El beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en la ZESE y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.

La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la ZESE será del 0% durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad, y del 50% de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.

Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la ZESE, la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario.

PARÁGRAFO 1o. Durante los diez (10) años siguientes los beneficiarios de la ZESE enviarán antes del 30 de marzo del año siguiente gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Adunas Nacionales (DIAN), los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente:

- 1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción de cualquiera de los departamentos a los que se refiere el presente artículo y que se acoge al régimen de la ZESE.
- 2. Certificado de Existencia y Representación Legal.
- 3. Las sociedades constituidas a la entrada en vigencia de la presente ley, además deben acreditar el incremento del 15% en el empleo directo generado, mediante

<p>certificación de revisor fiscal o contador público, según corresponda en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las planillas de pago de seguridad social respectivas.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional reglamentará cualquiera de los asuntos y materias objeto de la ZESE para facilitar su aplicación y eventualmente su entendimiento, y podrá imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes en caso de que se compruebe que incumplen las disposiciones aquí previstas.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. El presente artículo no es aplicable a las empresas dedicadas a la actividad portuaria o a las actividades de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. El presente artículo no es aplicable a las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio fiscal a cualquiera de los Municipios pertenecientes a los Departamentos de que trata este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 5o. Extiéndanse los efectos del presente artículo a aquellas ciudades capitales cuyos índices de desempleo durante los cinco (5) últimos años anteriores a la expedición de la presente ley hayan sido superiores al 14%.</p> <p style="text-align: center;">III. Libertad de configuración legislativa en materia tributaria</p> <p>Sobre la libertad de configuración tributaria que tiene el Congreso de la República la Corte Constitucional ha señalado en múltiples pronunciamientos que:</p> <p><i>"La Corte ha partido del reconocimiento de que la potestad impositiva del Estado ha sido confiada a los órganos plurales de representación política, y en especial, al Congreso de la República. Este ejerce su potestad según la política tributaria que estime más adecuada para alcanzar los fines del Estado. Por eso, dicha potestad ha sido calificada por la Corte como "poder suficiente", ya que es "bastante amplia y discrecional". Incluso, la Corte ha dicho que es "la más amplia discrecionalidad</i></p> <p>(...)</p> <p><i>De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el Congreso de la República goza de un amplio margen de configuración en materia tributaria, que le permite definir, en el marco de la Constitución, los fines de la política tributaria y escoger los</i></p> <p style="text-align: center;">Carrera 7 No. 8-68 oficina 317B – 318B Edificio Nuevo del Congreso. Tels.: 4325100 Ext 3349</p>	<p><i>medios que estime adecuados para alcanzarlos. Tampoco la soberanía impositiva requiere de justificación especial para ser ejercida en razón a la confianza que se confiere al Legislativo en dicha materia¹.</i></p> <p>*AUTONOMIA LEGISLATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA</p> <p><i>La función de legislar en materia tributaria es propia e indelegable del Congreso de la República, en cuya cabeza se encuentra, por su naturaleza y por el papel que cumple en el seno de la democracia la representación política en su más genuina expresión. Así lo acredita, en el desarrollo del Derecho Constitucional y en la historia misma de las instituciones tributarias, la célebre divisa según la cual "no hay impuesto sin representación". No es función de la Rama Ejecutiva la de resolver en última instancia sobre la imposición de tributos ni tampoco acerca de su reforma o supresión, aunque se le reconozca iniciativa al respecto, dadas sus responsabilidades en el manejo de las finanzas públicas. Es evidente que la Constitución de 1991 prohibió al Congreso conferir facultades en materia tributaria, no solamente en cuanto a la creación de impuestos sino en punto de su modificación, los aumentos y disminuciones, la supresión y la sustitución de los mismos, ya que reservó a la Rama Legislativa la atribución de adoptar decisiones al respecto².</i></p> <p>Ha precisado la Corte Constitucional que los límites que tiene el legislativo en materia impositiva se concretan en los siguientes aspectos: " (i) inicialmente, frente al deber individual de contribuir a la financiación de los gastos públicos, pues el mismo tiene que ser desarrollado conforme a los criterios de justicia y equidad (C.P. art. 95-9); (ii) también con respecto a la construcción del sistema tributario como tal, toda vez que éste debe estar fundado, por una parte, en los principios de legalidad, certeza e irretroactividad (C.P. art. 338), y por la otra, en los principios de equidad, eficiencia y progresividad (C.P. art. 363); finalmente, (iii) las regulaciones tributarias deben respetar los derechos fundamentales, y, en ese contexto, adoptarse con un criterio de razonabilidad y proporcionalidad³.</p> <p>De lo anterior se puede concluir que el objetivo de recuperar e incentivar el desarrollo de una área geográficamente aislada, gravemente deprimida y azotada por la criminalidad, el narcotráfico y los cultivos ilícitos como el Departamento de Nariño son finalidades constitucionalmente válidas para la formulación de beneficios tributarios dirigidos exclusivamente a ciertos municipios fronterizos de ese departamento.</p> <p>¹ Sentencia C-007/02 de la Corte Constitucional.</p> <p>² Sentencia C-246 de 1995 de la Corte Constitucional.</p> <p>³ Sentencia C-913 de 2011 de la Corte Constitucional.</p>
<p>En ese sentido, los beneficios tributarios que se proponen en esta oportunidad al Honorable Congreso de la República, respetan los límites y principios constitucionales tributarios, como lo son los principios de reserva de ley, certeza, equidad, progresividad y eficiencia,⁴ al permitir que por un periodo de tiempo limitado, gocen de una reducción en la tarifa del impuesto sobre la renta las empresas que efectúen inversiones importantes y creen empleo en la jurisdicción de determinados municipios fronterizos en Nariño.</p> <p style="text-align: center;">IV. Situación del Departamento de Nariño</p> <p>A continuación, se pone en consideración la justificación del proyecto de ley, con el cual se pretende la creación de la Zona Turística Económica y Social Especial (ZTESE) en los municipios de Ipiales, Pasto, Aldana, Guachucal, Carlosama, Cumbal, Ricaurte, Tumaco y Tuquerres del Departamento de Nariño.</p> <p>Esta exposición de motivos, estará sustentada en la coyuntura que se vive actualmente en el Departamento de Nariño en atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19</p> <p>Se expondrá:</p> <p>A. Aspectos Generales del Departamento de Nariño B. Índice de pobreza del Departamento de Nariño. C. Sector empresarial del Departamento de Nariño D. Vulnerabilidad económica del Departamento de Nariño y las Particularidades del territorio que lo hacen altamente vulnerable, como su dependencia económica generada por la relación comercial y empresarial colombo - ecuatoriana, los paros agrarios y la situación ocasionada por la declaratoria de emergencia, social, económica y sanitaria originada por el COVID -19, lo cual ha generado reducción de ingresos a las empresas generadoras de empleo.</p> <p>⁴ Constitución Política de Colombia – Art 363</p>	<p>a. Aspectos generales del Departamento:</p> <p>El Departamento de Nariño, se encuentra ubicado al sur de Colombia, posee una extensión territorial de 33.262km², limita al norte con el Departamento de Cauca, al oriente con el Departamento de Putumayo, al occidente con el Océano Pacífico y al sur con la República de Ecuador. Según cifras del Ministerio de Comercio de julio de 2020, el Departamento de Nariño posee 1.851.477 habitantes, distribuidos en 64 municipios y cuenta con una participación en el PIB nacional (2018) de 1,5%. (En la escala nacional).</p> <p>b. Índice de pobreza del Departamento de Nariño:</p> <p>Según cifras que entrega el DANE en su boletín técnico del 2019 de la pobreza monetaria en Nariño para el año 2018⁵, con relación al total nacional, muestra un panorama preocupante para la región, pues en todos los análisis se evidencian porcentajes superiores a los del promedio nacional. Veamos algunos datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> o Para el año 2018, la pobreza monetaria del Departamento de Nariño se situó en 41,4%, mientras que el promedio nacional se situó en 27,0%. o De igual forma, la brecha de pobreza⁶ se situó en 2018 en un porcentaje de 14,7% a diferencia del año 2017 en donde esta fue del 14,4% frente al panorama nacional el cual en 2017 fue de 9,7% y en 2018 de 9,8%. o Adicionalmente, dentro del citado estudio se realiza un comparativo del comportamiento de la línea de pobreza del año 2017 y del año 2018, el cual para el Departamento de Nariño fue, para el primer año de \$217.000 y para el segundo de \$225.119, lo cual correspondió a un crecimiento nominal de 2.7% frente al panorama nacional, el cual en 2017 fue de \$250.620 y para el 2018 \$257.433. <p>⁵ Ver: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/bt_pobreza_monetaria_18_departamentos.pdf</p> <p>⁶ La brecha o intensidad de la pobreza es un indicador que mide la cantidad de dinero que le falta a una persona en situación de pobreza para dejar de ser pobre, es decir para que alcance la línea de pobreza. Esta diferencia se presenta con respecto al ingreso per cápita de la persona en situación de pobreza y se pondera por el número de personas en la misma situación.(Definición del DANE).</p>

- o En cuanto al índice de pobreza monetaria, el Departamento de Nariño en 2017 tuvo 40,2% y en el 2018 41,4% frente al panorama nacional el cual en 2017 se situó en 26,9% y en el 2018 en 27,0%.
- o Así mismo, la Pobreza Extrema⁷ para el año 2018 en el Departamento de Nariño fue de 12,7% y en el 2017 de 14,0% frente al panorama nacional, el cual fue en el año 2017 de 7,4% y en el 2018 de 7,2%.
- o Para el año 2018, la brecha de la pobreza extrema en el Departamento de Nariño se situó en 3,7% y en el año 2017 en 3,9%. La brecha de la pobreza extrema nacional se mantuvo en 2,7%
- o Finalmente, según el último Censo Nacional Agropecuario, realizado por el DANE para el 2014, en Nariño existen 496.079 personas que se encuentran en situación de pobreza multidimensional siendo los municipios fronterizos de Tumaco, Barbacoas, Cumbal, Ricaurte los que mayor número de personas tienen en tal circunstancia⁸.

c. Sector empresarial del Departamento de Nariño:

Según un informe presentado con corte a mayo de 2019 por la Cámara de Comercio de Pasto "En el último año, el surgimiento de nuevas empresas se incrementó en 3% en comparación con 2017, y en 24% respecto a 2016, lo cual se refleja en 8.448 nuevas personas naturales y jurídicas matriculadas durante 2018."⁹

Así mismo, en lo que tiene que ver con los sectores en donde se centra principalmente el sector empresarial, el informe señala que: "se encuentra principalmente dinamizado por el sector comercio, el cual ocupa el 45,8% de las unidades empresariales, en segundo lugar se encuentran las actividades agrupadas dentro de la categoría de alojamiento y servicios de comida con un 10.1% y finalmente se encuentra el sector de Industria manufacturera el cual representa el 9.9% de las empresas dentro de la Jurisdicción."

⁷ La línea de pobreza extrema es el costo por cápita mensual mínimo necesario para adquirir una canasta de bienes alimentarios.

⁸ Tomado de: <https://geoportal.dane.gov.co/geoportal/index.html#>

⁹ Tomado de: <https://www.ccpasto.org.co/wp-content/uploads/2019/07/Boletin-Economico-No.-04-19-Panorama-empresarial-camara-de-comercio-de-Pasto.pdf>

El panorama empresarial en Nariño se distribuye de la siguiente manera: a mayo de 2019 existían 34.699 empresas, 26.919 de estas empresas son personas naturales y 7.789 personas jurídicas. De estas empresas, 33.241 corresponden a microempresas, 1.177 a pequeñas empresas, 209 a medianas empresas y 72 a grandes empresas.

La generación de empleo se origina en las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas en un índice que alcanza el 96% de empleabilidad.



Así mismo, en un informe entregado por la Cámara de Comercio del Municipio de Ipiales¹⁰ se resaltó que para el año 2018, el número de empresas matriculadas fue de 1532, de las cuales 1062 corresponden al Municipio de Ipiales.

De las empresas anteriormente relacionadas, 873 corresponden al comercio al por mayor y al por menor: reparación de vehículos, automotores y bicicletas, 252 al servicio de alojamiento y servicios de comida, 87 a la industria manufacturera, 38 a industrias dedicadas a actividades artísticas, de entretenimiento y recreación.

Respecto al número de empleos generados por estas empresas, se tiene que para el año 2018, se obtuvo un valor de 982 trabajos otorgados a personas del municipio de Ipiales por parte de las empresas matriculadas en dicha jurisdicción, catalogándose este municipio como el municipio de mayor generación de empleo. De las industrias anteriormente descritas, se tiene que "la principal rama económica es Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas, Alojamiento y servicios de comida, e Industrias manufactureras."

¹⁰ Tomado de:

<file:///C:/Users/MARIA%20CAMILA%20ORTEGA/Downloads/Informe%20econ%C3%B3mico%20y%20social%20de%20la%20zona%20E%280%93Ipiales%20ciudad%20fronterera.pdf>

Estas cifras que se han expuesto anteriormente, denotan que el sector que se encuentran en mayor riesgo por los efectos colaterales de la pandemia, es el sector de comercio y el sector turístico, por cuanto son aquellos sectores los que más empresas registradas poseen.

En este sentido, si se aprecian las cifras anteriormente dadas, a forma de ejemplo, resulta pertinente destacar que la reparación de vehículos automotores y motocicletas, es una de las principales ramas económicas del Departamento de Nariño y de ciudades fronterizas como Ipiales, no obstante, con la orden de cuarentena y restricción vehicular, el uso de los vehículos se ha disminuido en un gran porcentaje, por lo tanto la prestación de estos servicios de igual manera ha sufrido una importante disminución en su demanda.

De acuerdo a lo manifestado por la Asociación Nacional de Movilidad Sostenible¹¹ en una carta enviada al Presidente de la República Iván Duque, el sector automotriz espera una caída generalizada del 20%, tanto para la venta de vehículos, como para las fábricas y el comercio/arreglo de autopartes. Esta carta además, le sugiere al Presidente de la República algunas medidas para proteger a las empresas del sector automotriz, tales como "Flexibilizar el calendario tributario a las empresas del sector de comercio y fabricación de vehículos y motocicletas y sus partes, mantenimiento de vehículos, fabricación de carrocerías, estaciones de servicio, comercio de combustibles y lubricantes y empresas de arrendamiento de vehículos", así como también "Exonerar en un 90% el Impuesto de renta para este año"

Así mismo, en lo que respecta al sector hotelero, el cual es considerado como otra de las ramas principales de la economía de Nariño, es pertinente destacar que el mismo, en razón a la orden de confinamiento y diferentes toques de queda en el Departamento de Nariño, ha registrado altas pérdidas, pues resulta importante señalar, que dicho sector en los municipios de Nariño se ve ocupado por la multitud de ciudadanos ecuatorianos que llegan a Colombia a realizar compras, de turismo o de paso y hacen uso de los alojamientos.

De acuerdo al Sistema de Información Turística, en lo que respecta a Nariño, el uso de los alojamientos en hotel por parte de los turistas es de un 23,14%, lo que quiere decir que dicho porcentaje durante los 5 meses de pandemia y cuarentena obligatoria en Colombia, se ha dejado de percibir por parte de los establecimientos de alojamiento.

¹¹ Tomado de: <https://www.elcarrocolombiano.com/industria/que-efectos-tendria-el-coronavirus-en-el-sector-automotor-colombiano/>

Lo anterior, denota una necesidad de que no solo se realicen esfuerzos a nivel departamental o municipal para afrontar los efectos devastadores que ha dejado la pandemia originada por el covid-19, sino que se requiere de esfuerzos del ejecutivo para que el sector empresarial ubicado en municipios fronterizos, el cual genera empleo y depende en gran medida del comercio transfronterizo salga adelante y supere progresivamente la crisis económica que se está presentando, evitando así la desaparición de estas.

d. Vulnerabilidad económica del Departamento de Nariño:

- Nariño potencial de Turismo:

Según cotelco¹², el Departamento de Nariño, "es considerado como uno de los más grandes potenciales turísticos de Colombia, está enclavado en la región andina y es rodeado por una cadena de volcanes próximos unos de otros, posee también una amplia llanura en el Pacífico, esto le permite ofrecer al turista una gran diversidad de paisajes y de climas, desde las playas tropicales y exóticas, selváticos manglares, pasando por cálidos y verdes valles, las frías mesetas, los páramos neblinosos, los gelidos nevados y volcanes, visibles desde distintos puntos del Departamento."

Después del sector agroindustrial, el sector del turismo toma gran relevancia en el Departamento de Nariño, pues mediante este, se generan 3.005 empleos directos¹³ distribuidos entre: establecimiento de alojamiento y hospedaje (2224), establecimiento de gastronomía y hospedaje (19), empresa de transporte especial terrestre (422.8) y agencia de viajes (338.04). Estos empleos, ocupados por personas ubicadas en los siguientes rangos de edad: el 26,42% de 21 a 30 años, el 46,74% de 31 a 40 años, el 20,25% de 41 a 50 años y 6,11% mayores de 50 años.

Así mismo, de acuerdo al Sistema de Información Turística de Nariño, con actualización al mes de agosto de 2020, se tiene que la procedencia del viajero que visita el Departamento de Nariño se distribuye en: Nacional (excluyendo al nariñense) 96,72% y extranjero 3,28%, de estos en su gran mayoría el 47,29 lo hacen para visitar a familiares y/o amigos y el 21,02 por vacaciones, recreo y ocio.

¹² Tomado de: <http://www.cotelconarino.org/turismo-ecoturismo.html>

¹³ Tomado de: <https://situr.narino.gov.co/porque-narino>

<p>De igual forma, de acuerdo a la misma fuente anteriormente citada, respecto al alojamiento utilizado por los visitantes, se tiene que 76,17% lo hacen en la casa de familiares y amigos, mientras que 23,14% en hotel, lo que representa una importante cifra para el sector hotelero de la región, el cual ha sido uno de los más perjudicados en razón de las ordenes de confinamiento generadas a causa de la pandemia covid-19.</p> <p>Ahora bien, respecto a los gastos diarios que realizan las personas, se tiene que este indicador muestra cuánto dinero gasta un visitante en Nariño, lo cual asciende a \$55.204 diarios. En este mismo sentido, el transporte más utilizado para llegar a Nariño es el transporte terrestre de pasajeros, el cual incluye bus, buseta, taxi y automóvil (73,4%).</p> <p>Entre los principales sectores turísticos se encuentran:</p> <ol style="list-style-type: none"> Santuario de Las Lajas: En el año 2017, fue reconocido por ser uno de los santuarios más bellos del mundo, catalogándolo como la segunda maravilla de Colombia. Se encuentra ubicado en el Municipio de Ipiales. Laguna Verde: Se encuentra ubicada en el cono volcánico del volcán Azufral, ubicado en el Municipio de Túquerres. Ha sido catalogada como una de las 7 maravillas del mundo. Laguna de La Cocha: Esta es una de las principales atracciones turísticas del Departamento de Nariño, se encuentra ubicado en el corregimiento El Encano del Municipio de Pasto. El Morro: Se encuentra unido al Municipio de Tumaco, mediante un puente que tiene aproximadamente 350 metros de longitud. Según el Sistema de Información Turística "Junto a la Playa de El Morro hay una gran línea de hoteles y bares a la orilla para disfrutar de una agradable estadía junto al mar. La bordean 45 quioscos que ofrecen bebidas y comidas típicas de la región. También es posible apreciar artesanías y tomar el servicio de las peñadoras para trenzar el cabello" Volcán Galeras: se encuentra ubicado a 9km de la ciudad de Pasto, es una de las principales atracciones turísticas de paisaje que tiene la capital del 	<p>Departamento de Nariño, actualmente y debido a su constante actividad este complejo volcánico se encuentra con restricciones para el acceso del público.</p> <p>La promoción turística del Departamento es un llamado a la preservación y conservación de la gran riqueza cultural, histórica y paisajística que este hermoso territorio posee en sus 64 municipios, cuyos nombres en su generalidad se derivan de términos indígenas y por supuesto, llevan un gran significado cultural. (Revista de investigaciones UNAD.2013).</p> <p>Dentro de las principales actividades que se desarrollan en el Departamento de Nariño, se encuentra:</p> <ol style="list-style-type: none"> Avistamiento de Ballenas: es considerado como uno de los atractivos turísticos más importantes del Municipio de Tumaco, el cual se presenta entre los meses de julio a octubre de cada año. El Carnaval del Fuego: Se lleva a cabo en el mes de marzo en el Municipio de Tumaco, es considerado como una muestra del jolgorio y la alegría del pacífico colombiano. Desfile de años viejos: Se desarrolla el 31 de diciembre de cada año, en la ciudad de Ipiales y Pasto con el fin de festejar el fin de año. Onomástico de San Juan de Pasto: se desarrolla en el mes de junio, en el Municipio de Pasto para conmemorar el cumpleaños de la ciudad de Pasto. Carnaval de Negros y Blancos: es una celebración que conmemora las actividades andinas. Fue declarado en el 2009 patrimonio cultural e inmaterial de la humanidad por la UNESCO. Es la celebración más importante del Departamento de Nariño, la cual reúne un sin número de turistas durante su celebración, se estima que en el pasado mes de enero cerca de cien mil personas diariamente y de todo el mundo apreciaron sus majestuosos desfiles por la senda del Carnaval en un recorrido de 7.5 kilómetros. Carnaval Multicolor de la Frontera: se desarrolla entre el 31 de diciembre y el 7 de enero de cada año en la ciudad de Ipiales. Se describe como una festividad semejante al Carnaval de Negros y Blancos, con participación de
<p>provincias ecuatorianas y la participación de delegaciones de los municipios del Departamento de Nariño y del vecino Departamento del Putumayo.</p> <ol style="list-style-type: none"> Festival Internacional Ipiales Cuna de Grandes Tríos: es el evento cultural más importante de la música de cuerdas en Colombia y reconocido como patrimonio cultural de la nación en 2018 por el Congreso de la República de Colombia. Concurso Departamental de Bandas Musicales: se lleva a cabo en el Municipio de Samaniego conocido como "Ciudad Paisaje de Nariño" durante los días 15 a 18 del mes de Agosto de cada año, este concurso se viene celebrando desde el año 1983 y al que asisten anualmente una gran cantidad de turistas nacionales. Fiesta de la Virgen de Las Lajas. Es la celebración religiosa más importante del sur de Colombia se realiza entre el 1 y el 15 de Septiembre de cada año, durante estos días visitan el Santuario de Las Lajas más de cien mil personas que provienen del Ecuador y de varios departamentos de Colombia, lo que la convierte en atractivo turístico de carácter religioso de singular importancia en Nariño y Colombia. <p>No obstante, lo anterior, la pandemia originada por el Covid-19, generó que el Gobierno Nacional ordenara diferentes confinamientos, lo cual llevo a que se cerraran las ciudades por tierra y aire. Esto, ha venido afectando a todo el país y de acuerdo a cifras otorgadas por la Asociación Colombiana de Agencias de Viajes (ANATO) "los departamentos del país que se verán altamente afectados por dejar de recibir el mayor número de turistas extranjeros son Bogotá-Cundinamarca, Nariño, Bolívar, Antioquia, Valle del Cauca y San Andrés y Providencia."¹⁴</p> <p>Esto, se ha visto reflejado en diferentes sectores, como por ejemplo el de las agencias de viajes, pues según María Alejandra Puertas, quien hace parte del operador Kauri Travel se han cancelado los planes que ya se habían vendido y se ha tenido que devolver el 100%.¹⁵</p>	<p>Así mismo, otro de los sectores más afectados, ha sido el sector hotelero, pues según la directora de Cotelco: "Estos sectores son la médula espinal del turismo, los hoteles no fueron cerrados por medio de los decretos nacionales, sin embargo, por la falta de materia nos vimos obligados a cerrar. El punto de partida para la reactivación del turismo será el transporte, a partir de ahí, se podrá conocer cómo se trabajan los protocolos, cómo se atiende al público y nos acoplamos a una nueva realidad". En lo que tiene que ver con este sector, es importante resaltar que el mismo, de acuerdo a las cifras citadas anteriormente ha dejado de recibir un 23,14% de los visitantes que ingresaban al Departamento de Nariño.</p> <p>Ahora bien, en lo que respecta al impacto económico que generan las festividades al Departamento de Nariño, tales como el Carnaval de Negros y Blancos¹⁶, se tiene que el 80,8% de los visitantes corresponden a colombianos que vienen a Nariño de otros departamentos y 19,2 son extranjeros. Estos, en promedio permanecen en la Ciudad de Pasto 3,41 días, el 62,2% se hospeda en casas de amigos y/o familiares y el 30,8% lo hace en hoteles y residencias.</p> <p>Según Mario Hidalgo, en su estudio "Valoración del impacto económico y social del Carnaval de Negros y Blancos": "En los meses de septiembre y diciembre de cada año, el Carnaval es un dinamizador del empleo productivo en ocupaciones como pintores, artesanos, modistas, zapateros, carpinteros, herreros, soldados, vendedores ambulantes, transportadores, etc. De acuerdo con los cálculos del CEDRE tomando como base la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) en el periodo 2011-2016, el Carnaval generó 8.065 empleos en diversas actividades económicas; esto es, en promedio, unos 1.344 empleos anuales, de los cuales aproximadamente el 20% se genera en el periodo entre septiembre y diciembre"</p> <p>Así mismo, dentro del citado estudio, se tiene que: "De la población ocupada en el 2016, el 59% del empleo correspondió a mujeres en actividades ligadas al comercio, tales como la venta de cosméticos, espuma carnavalesca, pintura, textiles, alimentos, licores, ponchos, sombreros y gafas, así como en actividades de la industria manufacturera, como la confección de disfraces y vestuario para las murgas y los colectivos coreográficos."</p> <p>De igual forma, en lo que respecta a los empleos, el estudio deja de presente que "El empleo generado en la actividad del comercio no corresponde, en su totalidad, a la ciudad de Pasto ya que muchos comerciantes de otras regiones del país</p>

¹⁴ Tomado de: <https://www.uexternado.edu.co/economia/la-crisis-del-turismo-por-el-covid-19/>

¹⁵ Tomado de: <https://www.radionacional.co/noticia/narino/turismo-narino-incertidumbre-medio-de-la-pandemia>

¹⁶ Tomado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/le/n90/0120-2596-le-90-195.pdf>

aprovechan el Carnaval para vender sus productos en esta época. De otro parte, en el caso de la industria, en la región únicamente se estimulan los empleos que tienen relación con la producción textil y artesanal: sin embargo, los cosméticos, sombreros y otros productos provienen de otras localidades del país*

(a) Población ocupada por sexo		
Hombres	454	41,0 %
Mujeres	654	59,0 %
Total	1.108	100,0 %
(b) Formalidad e informalidad en la población ocupada		
Empleos formales	66	6,0 %
Empleos informales	1.042	94,0 %
Total	1.108	100,0 %
(c) Población ocupada por tipo de oficio		
Conductores vehículos de transporte	554	50,0 %
Pintores	222	20,0 %
Cocineros, camareros, barman y trabajadores asimilados	166	15,0 %
Músicos, artistas, empresarios y productores de espectáculo	66	6,0 %
Hilanderos, tejedores, tintoreros y trabajadores asimilados	66	6,0 %
Trabajadores manufactureros y trabajadores asimilados clasificados bajo otros epígrafes	33	3,0 %
Total	1.108	100,0 %
(d) Población ocupada según parentesco con el Jefe de Hogar		
Jefe de hogar	222	20,0 %
Cónyuge	233	21,0 %
Hijo	488	44,0 %
Nieto	166	15,0 %
Total	1.108	100,0 %
(e) Población ocupada por rama de actividad		
Transporte y comunicaciones	554	50,0 %
Comercio	222	20,0 %
Hoteles y restaurantes	166	15,0 %
Industria	89	8,0 %
Recreación	78	7,0 %
Total	1.108	100,0 %

Fuente: CEDRE con base en la GEIH del DANE.

Crisis en el departamento por bloqueos en las vías:

Como es ampliamente conocido, cada vez que se presenta una situación de orden público que afecta la vía panamericana, el sur del país se paraliza totalmente y como consecuencia de eso se presentan multimillonarias pérdidas que afectan gravemente a la región y sus pobladores.

En el Paro agrario del año 2013, se presentaron pérdidas económicas en el departamento que superaron los 26 mil millones de pesos, de los cuales, según el presidente de la Cámara de Comercio de Ipiales, aproximadamente \$12 mil millones se presentaron en ese municipio. Igualmente, hasta el mes de agosto del 2013 el sector lechero reportó pérdidas por más de \$14 mil millones.

Más recientemente, durante lo corrido del mes de marzo y abril del 2019 en desarrollo de la minga indígena en el Departamento del Cauca y la movilización de estas comunidades en varios departamentos del país, las cuales se han agolpado a lo largo y ancho de la Carretera Panamericana, única vía de acceso desde y hacia el sur de Colombia, se han presentado pérdidas económicas en los Departamentos del Valle, Cauca, Nariño, Putumayo, Caquetá y Huila donde se ha sentido el desabastecimiento de productos de la canasta familiar y de aquellos insumos de primera necesidad procedentes del norte y centro del país; así como también de combustibles como gasolina, ACPM, y gas domiciliario.

Las pérdidas por esta situación sobrepasaron los 8.000 millones de pesos diarios aproximadamente en sectores como el industrial, agropecuario, de transporte, comercio exterior (importaciones y exportaciones) entre otros, pues según cifras entregadas por la Secretaría de Agricultura de Nariño, solo en el sector lácteo, del que dependen 44 mil familias (96.000 empleos directos en el departamento), las pérdidas superaron aproximadamente los 2.300 millones y en el sector papero se retiraron en Nariño 300 toneladas de papa diaria que debieron transportarse al centro y norte del país. Igualmente, La Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), aseguró que 5.200 pequeños productores de trucha no recibieron concentrado para alimentar los peces que comercializan en Semana Santa.

A pesar de que los bloqueos se presentaron principalmente en el departamento del Cauca, según la misma (SAC) y Fenalco, entre el 80% y 90% de las pérdidas se concentraron en Nariño. Se Aseguró, que finalizado el paro, las pérdidas podrían haber superado los \$80.000 millones¹⁷.

¹⁷ Tomado de: <https://www.larepublica.co/economia/mas-de-80-de-perdidas-por-paro-en-la-panamericana-se-concentra-en-nariño-2847792>



Imagen tomada de publicación web: La República. (Campesinos y pérdidas)

De lo expuesto, se puede concluir que el departamento de Nariño requiere medidas que incentiven la producción de empleo y desarrollo económico, con el fin de hacer frente a los efectos negativos que se generan con ocasión de las movilizaciones y bloqueo de vías que se realizan a la principal vía de salida y entrada de mercancía y población del sur de Colombia, medidas que se encuentran incluidas en el articulado.

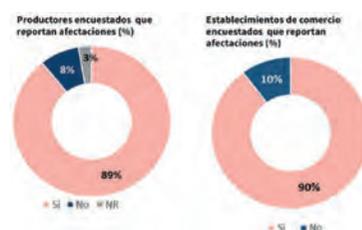
- El Departamento frente al COVID – 19:

Mediante el Decreto 412 de 2020, el Gobierno Nacional, ordenó el cierre de fronteras "Artículo 1. Cierre de Fronteras. Cerrar los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú y la República Federativa de Brasil a partir de la 00:00 horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020."

Dicha decisión contemplo entre otras fronteras, la que colinda con el país ecuatoriano ubicada en Ipiales, Nariño. Esto, conlleva a que se paralizara el comercio del departamento, específicamente en los municipios fronterizos que son quienes en

mayor medida dependen del intercambio comercial que se produce con los ciudadanos propios y extranjeros.

Adicional a lo anterior, el comercio, el cual genera el mayor empleo en la región, decidió cerrar sus puertas, en razón a las órdenes nacionales, departamentales y Municipales que se expidieron para lograr afrontar la pandemia, como el confinamiento obligatorio. Estas afectaciones, se pueden apreciar en recientes encuestas que se realizaron por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura¹⁸, en donde se señaló que se llevó a cabo un sondeo de 242 encuestas entre el 7 al 24 de abril de 2020, que arrojó lo siguiente:



FUENTE: Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura

De igual forma, el presente estudio a manera de conclusión señala que: "El principal efecto en la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en los comerciantes del departamento es la disminución de la demanda de productos por parte de compradores, seguido de problemas de entrega de producto, e incremento en los precios desde los proveedores."

Lo anterior demuestra que, los comerciantes del Departamento de Nariño requieren de medidas urgentes para lograr soportar los efectos que les ha ocasionado el cierre de fronteras y la orden de confinamiento obligatorio.

¹⁸ Tomado de: <https://nacionesunidas.org.co/Publicaciones/FAO/Abastecimiento%20COVID/departamentales/Bolet%C3%A9n%20Abastecimiento%20Nari%C3%B1o%20-%20May08.pdf>

V. Medidas análogas en Colombia

Una de las primeras medidas adoptadas en Colombia, relacionadas con los incentivos tributarios, fue la Ley 44 de 1987, creada a raíz de la avalancha del Nevado del Ruiz, el 13 de noviembre de 1985, con la cual se buscó estimular y reactivar la economía en la región a través de beneficios tributarios como la eliminación de impuestos, tasas o contribuciones a maquinaria agrícola, equipos agroindustriales o industriales que ingresaran al país para ser instalados en la zona de desastre.

Otro precepto que se ha aplicado en nuestro país es la Ley 218 de 1996, la cual se expidió por el terremoto ocurrido en el año de 1996, con el cual desaparecieron varios municipios de Cauca y Huila como consecuencia de la avalancha del río Páez, al igual que ocurrió con La ley 44 de 1987 el gobierno nacional promulgó esta ley con el fin de lograr la reconstrucción de la economía en la región afectada a través de incentivos tributarios para las nuevas empresas del sector Agrícola y Ganadero, Microempresas, establecimientos comerciales, industriales, turísticos que fueran constituidas en la zona, como resultado de esa ley, se logró la creación de 1293 empresas entre los años 1995 y 1998, con lo cual la Región Páez se ha convertido en uno de los proyectos industriales más importante del país.

Así mismo, en una iniciativa legislativa presentada en el 2018, Proyecto de ley 270 de 2018 Cámara, se sostuvo: *"(...) en el país se han expedido diversas leyes y decretos que han habilitado la creación de estímulos orientados a incentivar la inversión, la constitución de nuevas empresas y la generación de empleo en zonas del territorio que demandan atención especial. Estas medidas, que en ocasiones se focalizan en sectores, generalmente definen beneficios tributarios, laborales o para la exportación.*

Otra medida destacada en dicha dirección es la Ley 218 de 1996 (más conocida como la Ley Páez), uno de los hitos más importantes de finales de siglo veinte, con la cual se definieron una serie de incentivos tributarios orientados a promover la transformación del aparato productivo en los departamentos de Cauca y Huila, después de una avalancha en el río Páez que afectó una gran zona de dichos departamentos.

Esta ley otorgó incentivos tributarios de carácter nacional (exención de impuesto de renta y complementarios por un periodo de 10 años) para las nuevas empresas del sector Agrícola y Ganadero, Microempresas, establecimientos comerciales, industriales, turísticos, y para las compañías exportadoras y mineras (no relacionadas con la exploración o explotación de hidrocarburos) que se constituyeran dentro de la zona afectada por el fenómeno natural. Dichas empresas debían

instalarse efectivamente en la zona (o debían estar ubicadas en la zona antes del 21 de junio de 1994) y demostrar aportes a la generación de empleo.

De acuerdo con cifras de la Cámara de Comercio del Cauca (CCC) publicadas en un estudio de impacto de la Ley Páez, elaborado por la Universidad ICESI¹⁹, después de 10 años de su implementación, en el Cauca se encontraban registradas 139 empresas como beneficiarias, fundamentalmente en el sector manufacturero (78%), que además generaban 4.873 puestos de trabajo directos.

La Ley 608 de 2000 (conocida como Ley Quimbaya), expedida con ocasión del terremoto del Eje Cafetero de 1999, siguió los propósitos que, en su momento, orientaron la expedición de la Ley Páez. La ley contempló beneficios para las empresas que se constituyeran (o existentes cuyas ventas se hubiesen reducido en más de 30% en el año del desastre) y se instalaran en los municipios de la zona. Entre los beneficios se destacan la exención del impuesto sobre la renta por 10 años o la devolución o compensación del IVA asociada a la importación de bienes de capital. Según evaluaciones realizadas por el Banco de la República, después de 3 años de entrada en vigencia de la Ley Quimbaya, un total de 495 empresas se habían acogido a los beneficios.

La Ley 677 de 2001 (Reglamentada mediante los decretos 1227 de 2002 y 752 de 2014) estableció las Zonas Económicas Especiales de Exportación (ZEEE) en los municipios fronterizos de Buenaventura, Cúcuta, Valledupar o Ipiales, dedicados a la producción de bienes o prestación de servicios con un alto componente exportador. Este esquema contempla beneficios en materia aduanera, laboral y tributaria. Las ZEEE no tuvieron la acogida esperada entre inversionistas, debido en gran medida a las altas metas exigidas en materia de exportación e inversión.

Igualmente, el Presidente de la República expidió normas con fuerza de ley en ejercicio de las facultades propias de estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica Decreto 1770 de 2015, para Cúcuta y su área metropolitana, entre otros. Dentro este marco normativo se expidió los siguientes decretos:

- *Decreto 1818 de 2015, mediante el cual se decretó la exención transitoria del IVA en la venta de alimentos, calzado, prendas de vestir, materiales de construcción y electrodomésticos y gasodomésticos en la jurisdicción de varios municipios fronterizos con Venezuela.*

¹⁹ Universidad ICESI, Centro de investigación en economía y finanzas (2008). 10 AÑOS DE LA LEY PÁEZ - Impacto Económico (Resumen Ejecutivo).

- *Decreto 1771 del 7 de septiembre de 2015 Por medio del cual se levantaron algunas restricciones legales existentes para incluir a las personas afectadas por la situación en la frontera Colombo-Venezolana en los registros de datos de programas sociales y se establecen criterios que permitan focalizar y priorizar el gasto público social en esa población*
- *Decreto 1772 del 7 de septiembre de 2015 cuya finalidad fue establecer disposiciones excepcionales para garantizar la reunificación familiar de los nacionales colombianos deportados, expulsados o retornados como consecuencia de la declaratoria del Estado de Excepción efectuada en la República Bolivariana de Venezuela.*
- *Decreto 1820 de 2015, mediante el se adoptaron entre otras las siguientes medidas: La tarifa del cero por ciento para la obtención de la matrícula mercantil de los comerciantes, establecimientos de comercio, sucursales y agencias que inicien su actividad económica principal a partir de la fecha y hasta el 31 de diciembre de 2016 y la Refinanciación de deudas de usuarios de la Zona Franca Permanente de Cúcuta.*
- *Decreto 1819 del 15 de septiembre de 2015 por medio del cual se estableció la posibilidad legal de asignar subsidios familiares de vivienda con los recursos de los fondos para el subsidio familiar de vivienda -FOVIS- de las Cajas de Compensación Familiar a los hogares afectados por la emergencia, aun cuando se trate de hogares no afiliados a las mismas.*
- *Decreto 1821 del 15 de septiembre de 2015, el cual amplió la destinación de unos recursos para promover la empleabilidad y para mejorar las condiciones de vida de la población afectada por la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica.*

Más recientemente, mediante el Decreto 1650 del 2017 se reglamentó la creación de las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), normativa introducida por la Ley 1819 de 2016, el cual estableció que las nuevas empresas pueden beneficiarse de una tarifa reducida del impuesto de renta, que varía de acuerdo con el tamaño de la empresa, mediante el cumplimiento de unos requisitos mínimos de inversión y de generación de empleo, y de otros requisitos como la constitución de nuevas empresas en los municipios declarados y el desarrollo de la totalidad de su proceso productivo en dichos municipios. Desde su entrada en vigencia en octubre de 2017, se han localizado 407 empresas en las ZOMAC del país (con corte de información reportada por el Ministerio de Hacienda a mayo de 2018).*

Finalmente, se encuentra el artículo 268 del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se concedió medidas tributarias, similares a las que se solicitan en la presente iniciativa legislativa, a Departamentos fronterizos, tales como, Norte de Santander, La Guajira y Arauca.

Con lo anteriormente citado, se puede concluir que con los beneficios tributarios anteriormente descritos se ha logrado cumplir el propósito de reactivar la economía y el desarrollo en las zonas en las cuales fueron implementados. Por lo cual es evidente la necesidad de la implementación de un esquema similar en la jurisdicción de la Zona Turística Económica y Social Especial (ZTESE) aquí propuesta; para así dinamizar el aparato productivo local, generar oportunidades de inserción laboral además de alcanzar el objetivo principal de disminuir la pobreza de la región.

Es importante manifestar que el 28 de Abril de este año, se radicó en la presidencia de la República una carta en la cual se solicita al Señor Presidente se tomen las medidas especiales para el Departamento de Nariño como región fronteriza, teniendo en cuenta que Dentro del Plan Nacional de Desarrollo, específicamente en el artículo 268, se estableció una ZONA ECONOMICA Y SOCIAL ESPECIAL – ZESE PARA LA GUAJIRA, NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, la cual consiste en un régimen especial en materia tributaria para estos departamentos fronterizos, con la finalidad de lograr atraer inversión nacional y extranjera.

El argumento principal que fundamenta este artículo es que estas regiones se encuentran en zonas fronterizas, las cuales se han visto afectadas por la masiva migración de ciudadanos venezolanos, por las crisis económicas causadas por diferentes factores políticos y sociales; por lo tanto, se propuso inicialmente que mediante un acto administrativo con fuerza de ley, en aras a la igualdad de condiciones y derechos, se establezcan unos alivios similares para el Departamento de Nariño, pues éste limita al sur con la República del Ecuador, y al estar cerrada la frontera desde el 17 de Marzo de este año, las cifras de desempleo, el cierre de empresas, establecimientos de comercio y de servicios se han visto incrementadas de manera ostensible.

VI. Explicación del articulado

Mediante el presente proyecto de Ley se propone beneficios fiscales y económicos para algunos municipios fronterizos en el Departamento de Nariño, a través de la creación de una de Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) para los municipios limítrofes con la República del Ecuador en el Departamento de Nariño, que permita atender las difíciles condiciones del mercado laboral (altas tasas de

desempleo e informalidad), y los bajos niveles de inversión, el cierre de la frontera y la emergencia social, económica y sanitaria originada por el Covid-19.

Bajo este entendido, el primer artículo describe el objeto general del proyecto, que es crear una Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) con beneficios fiscales y económicos temporales con el propósito de hacer atractivo y competitivo al Departamento y así atraer inversión y empleo a la región.

El artículo segundo define que los beneficiarios de la zona económica y social serán las sociedades comerciales que se constituyan en el área mencionada y las ya constituidas que tengan como actividad económica la industria, el agro, el turismo y el comercio.

Los artículos tercero, cuarto y quinto, establecen los beneficios tributarios económicos que obtendrán los beneficiarios de la ZESE y los requisitos para solicitar los mismos.

De otra parte, los artículos sexto y séptimo especifican los mecanismos que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con entidades del orden nacional y local, implementarán para la promoción y el apoyo a la productividad en la ZESE.

Finalmente, se propone un artículo para que el gobierno nacional apoye el turismo en el Departamento de Nariño, en especial en sus municipios de frontera con el Ecuador. En los demás artículos se plantea el régimen sancionatorio, la posibilidad de reglamentación de la ley por parte del Gobierno Nacional y la vigencia de la Ley, respectivamente.

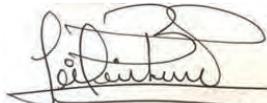
PROPOSICIÓN:

En este orden de ideas, Honorables Congresistas, en conocimiento de los mandatos constitucionales y legales, sometemos a consideración de esta Honorable Corporación, el proyecto de ley "Por medio de la cual se crea el Régimen de Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) para los Municipios limítrofes del Departamento de Nariño con la República del Ecuador"

De los honorables congresistas,



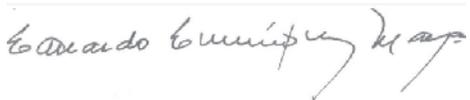
HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



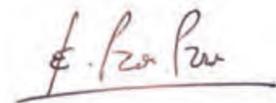
DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



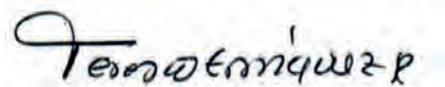
MYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE
Senadora de la República



CARLOS EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA
Senador de la República



BERNER LEÓN ZAMBRANO ERASO
Senador de la República



TERESA DE JESÚS ENRÍQUEZ ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

PROYECTO DE LEY NÚMERO 378 DE 2020
CÁMARA

por medio de la cual se reconoce y se fortalece la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer y fortalecer la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios a nivel nacional, como representantes de los Comités de Desarrollo y Control Social ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 2º. FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN. Los gobernadores, alcaldes distritales y municipales, apoyarán y velarán por la conformación de los Comités de Desarrollo y Control Social en la respectiva entidad territorial, para lo cual desarrollarán las acciones necesarias para tal fin.

Parágrafo. Las entidades territoriales en coordinación con la Superintendencia de Servicios públicos serán las encargadas de hacer el acompañamiento a la labor que realizan los miembros de los Comités de Desarrollo y Control Social, para garantizar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 3º. CAPACITACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Superintendencia de Servicios Públicos y la Superintendencia de Industria y Comercio, fomentarán el desarrollo de programas en las distintas instituciones de educación superior, dirigidos a la capacitación y formación de los vocales de control de los servicios públicos, en áreas y materias acordes con la labor que ellos ejercen, según la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO: Las Instituciones de Educación Superior podrán crear, dentro del marco de su autonomía universitaria, programas dirigidos a la capacitación y formación de los vocales de control, dando facilidades de acceso y permanencia para los mismos.

ARTÍCULO 4º. ATENCIÓN AL USUARIO. Las gobernaciones, las alcaldías distritales y municipales, y las Empresas Prestadoras de los Servicios Públicos Domiciliarios, de común acuerdo, dispondrán de un espacio físico, dotado de herramientas tecnológicas y recursos físicos, entre otros, para la debida atención de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, de la cual podrá hacer uso los vocales de control de la respectiva jurisdicción, sin que se cree ninguna vinculación contractual o se causen honorarios.

Parágrafo. Las entidades territoriales podrán entregar a quienes ejerzan la función de vocales de control un subsidio en el sistema integrado de transporte del municipio o distrito en el que resida o su equivalente, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 5º. SOCIALIZACIÓN. Los proyectos de Acuerdos, Resoluciones, y Decretos relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, deberán ser socializadas al menos con el 70% de los vocales de control de los servicios públicos domiciliarios del territorio que se vea afectado directamente.

Parágrafo. Las observaciones presentadas frente a los proyectos de Acuerdos, Resoluciones, y Decretos por parte de los vocales, deberán ser tenidas en cuenta para la construcción del documento final y debidamente sustentadas en caso de no ser adoptadas.

ARTÍCULO 6º. PARTICIPACIÓN EN EMPRESAS OFICIALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. Modifíquese el numeral 27.6 del artículo 27 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

27.6. Los miembros de las juntas directivas de las empresas oficiales de los servicios públicos domiciliarios serán escogidos por el presidente, el gobernador o el alcalde, según se trate de empresas nacionales, departamentales o municipales de servicios públicos domiciliarios. En el caso de las Juntas Directivas de las Empresas oficiales de los Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, estos serán designados así: dos terceras partes serán designados libremente por el alcalde y la otra tercera parte se elegirá entre los Vocales de Control registrados por los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos domiciliarios, que se postulen para tal efecto. Su periodo será de 2 años.

Las alcaldías distritales y municipales en coordinación con la Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios, serán los responsables de organizar y efectuar la convocatoria para elegir los vocales que conformarán la tercera parte de los miembros de la Junta Directiva de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios. Las personerías distritales y municipales serán las encargadas de velar por la transparencia del proceso.

Para efectos de la elección, solo podrán postularse e inscribirse como candidatos los vocales de control reconocidos dentro de la jurisdicción, y solo podrán votar los usuarios y/o suscriptores que hacen parte de los comités de control social de los Servicios públicos domiciliarios de la misma.

ARTÍCULO 7º. PARTICIPACIÓN EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTAS Y PRIVADAS. En la composición de las juntas directivas de las empresas de servicios públicos domiciliarios, tendrá dentro de sus integrantes un vocal de servicios públicos domiciliarios con voz, y sin voto, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 27.6 del artículo 27 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 8º. COMITÉS DE CONTROL SOCIAL EN TELECOMUNICACIONES. Créase los Comités de Control Social en Telecomunicaciones, para ejercer el control social en la prestación de los servicios de telefonía, internet y televisión.

Los vocales de control de los servicios públicos domiciliarios podrán participar en los comités de control social en telecomunicaciones de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de las Tecnologías y de la Información.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tendrá seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentar la elección y funcionamiento del Comité de Control Social en Telecomunicaciones.

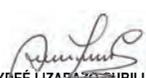
ARTÍCULO 9º. FINANCIACIÓN. EL 10% de las sanciones económicas interpuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y por la Superintendencia de Industria y Comercio a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones, serán destinadas a la promoción, reconocimiento y fortalecimiento de la labor de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos domiciliarios, y para financiar lo estipulado en la presente ley.

ARTÍCULO 10º. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, reglamentará lo pertinente para el cumplimiento de esta.

ARTÍCULO 11º. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el diario oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,


CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA


AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
Senadora de la República
Partido Político MIRA


MANUEL VIRGÚEZ P.
Senador de la República
Partido Político MIRA


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Partido Político MIRA

PROYECTO DE LEY No ____ DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y SE FORTALECE LA LABOR QUE EJERCEN LOS VOCALES DE CONTROL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DE PROYECTO

La iniciativa tiene por objeto reconocer y fortalecer la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios a nivel nacional, quienes gratuitamente gestionan ante las empresas prestadoras del servicio y la administración, la protección de los usuarios y la correcta prestación del servicio público.

Los comités de desarrollo y control social y los vocales de control presentes en la ley 142 de 1994, fueron creados como dos figuras legales para garantizar la participación ciudadana. La participación es "un elemento de importancia estructural para el ordenamiento constitucional colombiano; tanto así que, de conformidad con el Preámbulo y los artículos 1º y 2º de la Carta, es uno de los principios fundantes del Estado y, simultáneamente, uno de los fines esenciales hacia los cuales se debe orientar su actividad".

Siendo la participación, un derecho que todos poseemos, y un fin esencial del Estado, es necesario que el estado otorgue a los ciudadanos que ejercen ad honorem esta actividad, medios y mecanismos eficaces para mejorar gestión y facilitar su labor social. El Estado está llamado a fortalecer los procesos de participación ciudadana y a empoderar a los veedores, vocales y ciudadanos en general para que contribuyan a la prestación de los servicios públicos en el país con calidad, eficiencia y oportunidad.

Entre las acciones, para el fortalecimiento de la participación y la adecuada fiscalización que ejercen los vocales de control se plantea la necesidad de fomentarán el desarrollo de programas en las distintas instituciones de educación superior, dirigidos a la capacitación y formación de los vocales de control de los servicios públicos, en áreas y materias acordes con la labor que ellos ejercen, según la Constitución y la ley.

Por otro lado, para facilitar la labor de los vocales de control con la comunidad, la iniciativa permite la posibilidad de generar un espacio físico, dotado de herramientas tecnológicas y recursos físicos, entre otros, para que los vocales de control puedan ofrecer una debida atención de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, y se faculta a las entidades territoriales para entregar un subsidio de transportes a quienes ejerzan la función de vocales de control, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo de su labor.

Se establece la obligación para que las entidades competentes socialicen al menos con el 70% de los vocales de control de los servicios públicos domiciliarios del territorio que se vea afectado

directamente, los proyectos de acuerdos, resoluciones, y decretos relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios; y que las observaciones a estos, sean tenidas en cuenta para la construcción del documento final y debidamente sustentadas en caso de no ser adoptadas.

De igual manera, se propone que la alcaldías distritales y municipales en coordinación con la Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios, sean las responsables de organizar y efectuar la convocatoria para elegir los vocales que conformarán la tercera parte de los miembros de la Junta Directiva de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios. Asimismo, la iniciativa establece que solo podrán postularse e inscribirse como candidatos los vocales de control reconocidos dentro de la jurisdicción, y solo votar los usuarios y/o suscriptores que hacen parte de los comités de control social de los Servicios públicos domiciliarios de la misma.

Se contempla que, en la composición de las juntas directivas de las empresas de servicios públicos mixtas y privadas, tendrá dentro de sus integrantes un vocal de servicios públicos domiciliarios con voz, y sin voto; y se crean los comités de control social en Telecomunicaciones, para ejercer el control social en la prestación de los servicios de telefonía, internet y Televisión.

Por último, la iniciativa establece que el 10% de las sanciones económicas interpuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y por la Superintendencia de Industria y Comercio a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones, sean destinadas a la promoción, reconocimiento y fortalecimiento de la labor de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos domiciliarios, y para financiar lo estipulado en la presente ley.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

En el Congreso de República se han radicado importantes iniciativas encaminadas a mejorar las formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios, entre ellos, los siguientes:

- Proyecto de Ley No 26 de 2002 Senado "Por medio de la cual se modifican artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones"
- Proyecto de Ley No 65 de 2002 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 ampliando los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios."
- Proyecto de Ley No 149 de 2017 "Por medio de la cual se reconoce y se fortalece la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

III. GENERALIDADES

Los Comités de Desarrollo y Control Social y los vocales de Control, son figuras que permiten ejercer el control social en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, que tiene un fundamento constitucional. Los vocales de control representan a los Comités ante el prestador de servicios públicos.

En la Sentencia 585 de 1995, la Corte Constitucional señaló que "La finalidad de la participación cívica y comunitaria, de conformidad con la Carta, fundamentalmente es que las personas se vinculen a la toma de decisiones públicas que las afecten, y en particular en el asunto sub examine, tal participación está orientada a la gestión y fiscalización en las empresas estatales que presten el servicio."

De acuerdo con la Superintendencia de Servicios Públicos para el año 2019 "Se realizó la actualización al Sistema de Información de los Vocales de Control, la cual consistió en: (i) contactarlos, uno a uno, para confirmar su información y (ii) solicitar los actos administrativos a todas las alcaldías de país, con el propósito de actualizar los registros de los vocales, que actualmente conforman dicha base de datos (2003 registros)"¹

Los prestadores de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Prestadores al 31 de marzo de 2020 existen 3.298 Prestadores: 2318 pequeños, 476 grandes, y 504 prestadores registrados en aprovechamiento. De acuerdo con la distribución 1874 urbano (1095 acueducto, 958 alcantarillado y 1561 aseo) y 1424 rural (1403 acueducto, 106 alcantarillado y 46 aseo)², como se observa en la gráfica:



Fuente: Superintendencia de Servicios Públicos

¹ Superservicios - Rendición de cuentas 2019.

² Boletín informativo | Corte al 31 de marzo 2020 - Características de los prestadores de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo. Superintendencia de servicios públicos.

Durante el 2019, la Superintendencia recibió 247.976 trámites, un 10.8% más que el año anterior (223.866 total recibido en 2018): evidenciándose un incremento del 43.6% en la recepción de derechos de petición y del 17.9% en recursos de apelación. En el mismo período se dio trámite 198.666 solicitudes,³ como se observa a continuación:

Tipo de trámite	2019
Derechos de petición	39.722
Silencios administrativos positivos	10.242
Recursos de apelación	129.484
Recursos de reposición	67
Recursos de queja	19.544
Revocatorias	1.584
Atención personalizada	41.648
Sin clasificar	5.685
Total	247.976

Fuente: Dirección General Territorial, Febrero 2020.

Fuente: Superintendencia de Servicios Públicos

Por otro lado, la Superintendencia de Servicios Públicos informa que en la vigencia 2019, y en desarrollo de su ejercicio de control, la Superservicios emitió 45 sanciones por valor de \$10.418 millones contra prestadores de acueducto, aseo y alcantarillado. A empresas de energía y gas combustible se impusieron 73 sanciones por \$31.707 millones, valor al que se suman \$5.345 millones al confirmar multas impuestas en 2018 que estaban en recurso de reposición. Asimismo, se ordenó a empresas de acueducto y aseo la devolución a usuarios de cobros no autorizados por \$43.461 millones por indebida aplicación de la metodología tarifaria y no ejecución de inversiones.⁴

Lo anterior nos permite evidenciar la necesidad de reconocer y fortalecer la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios a nivel nacional, como representantes de los Comités de Desarrollo y Control Social ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios.

IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 78

"La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización

³ Ibid.

⁴ <https://www.superservicios.gov.co/sala-de-prensa/comunicados/superservicios-fortalecio-presencia-en-regiones-y-control-a-prestadores>

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atienden contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos. Subrayado fuera de texto.

Artículo 270

"La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados"

Artículo 369

"La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios"

LEYES

Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

V. IMPACTO FISCAL.

De conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que, no obstante, lo anterior tenemos como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. La iniciativa busca fortalecer el control social.

VI. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las

cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1º antes mencionado, se encuentran: a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con la labor de los vocales de control y la prestación de servicios públicos, sin perjuicio de otras circunstancias que considere cada congresista de acuerdo con su caso.

De los honorables Congresistas,


CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
 Senador de la República
 Partido Político MIRA


AYDEÉ LIZARASO CUBILLOS
 Senadora de la República
 Partido Político MIRA


MANUEL VIRGÚEZ P.
 Senador de la República
 Partido Político MIRA


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
 Representante a la Cámara
 Partido Político MIRA

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 379 DE 2020
CÁMARA**

por medio de la cual se brinda un acompañamiento para el estudio en idiomas y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto: Brindar un acompañamiento a los colombianos que aspiran acceder a la oferta educativa en idiomas, a través de la creación de una oficina adscrita al Ministerio de Educación Nacional y la Cancillería de Colombia, cuya tarea principal es la de integrar la oferta educativa en idiomas en el exterior o en el país, estableciendo igualmente unas condiciones de gestión y promoción.

Artículo 2°. Oficina de gestión y promoción para el estudio de idiomas: El Gobierno Nacional por medio de la Cancillería de Colombia y el Ministerio de Educación Nacional, tendrán seis (6) meses a partir de la aprobación de la presente Ley, para la creación de la oficina de gestión y promoción para la demanda en estudio de idiomas en el exterior o en el país, la cual se encargará de gestionar y promocionar la oferta en estudios bilingües a nivel global.

Artículo 3°. Funciones: La oficina de gestión y promoción para el estudio de idiomas en el exterior tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer los mecanismos y estrategias para acompañar a los colombianos que quieran estudiar idiomas en el exterior.
- b) Elaborar y actualizar las bases de datos de los programas de estudio bilingüe que se ofrecen en el exterior a los colombianos, tanto para estudios de formación formal o informal.
- c) Brindar acompañamiento en la totalidad del proceso, desde la aplicación a los programas de estudio bilingüe, solicitud de visa al país de destino (gestión con las respectivas embajadas), la información completa y detallada de la oferta de cursos y países a los que el aspirante desea aplicar, asesoría y acompañamiento en los pagos

La oficina de gestión y promoción del estudio de idiomas, deberá cotejar dicha información con las embajadas confirmando así la oferta; la actualización se realizará cada tres (3) meses para llevar un control más preciso sobre la calidad del servicio educativo, así como el cumplimiento de la oferta formativa y el estado en que se encuentran los educandos colombianos en cada país.

Artículo 9°. Apoyo en el exterior: La oficina de gestión y promoción de estudios de idiomas, deberá tener un enlace en las embajadas o puntos consulares en los que se tengan convenios educativos o en los que se evidencie presencia de estudiantes colombianos, con el propósito de brindar apoyo y asesoría en los trámites relacionados con el domicilio, permisos de trabajo, trámites de servicios, asistencia en salud, cumplimiento de la oferta educativa, seguridad y demás acciones necesarias, para brindar las garantías de bienestar y protección a los colombianos.

Artículo 10°. Requisitos para mantener el beneficio: Los colombianos que se vean beneficiados por esta oficina, deberán mantener un nivel de asistencia a los cursos como mínimo del 90% por ciento, deberán tener un comportamiento ejemplar ante la comunidad que los acoga, y ante cualquier falta de disciplina reportada por el país o la entidad educativa se les retirará el beneficio

Artículo 11°. Vigencia: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

a las entidades educativas, como también el acompañamiento y gestión durante la permanencia del estudiante en el país extranjero.

Parágrafo: Los institutos internacionales que ofrezcan los cursos de idiomas a los que accederán los colombianos, deben estar acreditados, o su similar en el país de destino para poder hacer parte del listado de la oficina de gestión y promoción. De lo contrario, el colombiano que quiera aplicar a un programa de idiomas en un instituto no acreditado o su similar, no podrá contar con el respectivo acompañamiento.

Artículo 4°. Beneficiarios: Todo colombiano mayor de edad, que no cuente con obligaciones pendientes con autoridades públicas y civiles, que cuente con la documentación necesaria para tramitar la visa para el país de destino o que la tengan vigente.

Artículo 5°. Registro y control para acceder al beneficio: El gobierno nacional por medio del Ministerio de Educación, creará los mecanismos para el registro en la oficina de gestión y promoción para el estudio de idiomas, por medio de la implementación de una plataforma web, ventanillas o líneas de atención al ciudadano, para que los colombianos que deseen acceder a las ofertas educativas puedan registrarse, estos mecanismos de registro deben ofrecer la posibilidad de crear un perfil para los usuarios quienes además, podrán hacer parte de una red unificada que permita un control e interacción entre toda la comunidad que pertenezca a estos programas. Las personas que deseen aspirar deberán crear un perfil donde adicionalmente deberán interactuar con la oficina de gestión, con el propósito de mantener un canal de retroalimentación del programa.

Artículo 7°. Gestión de recursos y becas: La oficina de gestión y promoción para el estudio de idiomas, se encargará de tramitar a nivel nacional como internacional, recursos que permitan el fortalecimiento del programa. El gobierno nacional tendrá un periodo máximo de tres (3) meses, para establecer los requisitos dirigidos a aquellas personas que aporten económicamente con la financiación de la oficina, para lo cual podrán recibir beneficios tributarios.

Artículo 8°. Registro de programas: La oficina de gestión y promoción para el estudio de idiomas, llevará un registro de la información de todos los institutos y de los centros de formación en idiomas extranjeros o bilingües que funcionen en el país, también otorgarán a estos, un certificado sobre la calidad para impartir formación y capacitación en lenguas extranjeras.

Los institutos o centros de formación de idiomas en el exterior, que ofrezcan sus servicios de educación en Colombia para la formación fuera del país, también contarán con un registro de sus ofertas, y tendrán un certificado de acreditación acorde al nivel de formación y cumplimiento de la oferta de servicios.

PROYECTO DE LEY NO. ___ DE 2020 CÁMARA
“Por Medio Del Cual Se Brinda Un Acompañamiento Para El Estudio En Idiomas Y Se Dictan Otras Disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley, y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en nueve (9) partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema, estas son: (1) Introducción. (2) Problemática. (3) Objetivos. (4) Justificación. (5) Antecedentes. (6) Fundamento jurídico. (7) Impacto fiscal. (8) Descripción del proyecto y (9) Conflicto de interés.

1. Introducción.

Las destrezas que deben manejar los miembros de una sociedad globalizada son múltiples y de distinta índole; no obstante, si hay una habilidad que es transversal a todo el desarrollo de tareas en el ámbito personal y profesional bajo la globalización, es el dominio de una segunda lengua. El manejo de un segundo idioma significa aumentar las posibilidades de desarrollo de las personas, abre las puertas al intercambio cultural y la ampliación a las perspectivas laborales, al poder relacionarse con personas de todo el mundo que también dominen el idioma aprendido.

Para el manejo de una segunda lengua es fundamental una educación bilingüe, “para la formación de ciudadanos con competencias bilingües e interculturales” [1]. Los modelos de educación bilingüe implementados en Colombia se conocen con el nombre de Aprendizaje Integrado de Contenidos y Lenguas Extranjeras (AICLE); cuando se implementan en la educación básica y media, bajo la premisa de que “en los contextos escolares existe un mayor éxito en el aprendizaje de las lenguas extranjeras, a través de las materias comunes, como la historia o las ciencias” [2]. Ahora bien, no todos los estudiantes en Colombia tienen acceso al AICLE en sus instituciones educativas, por lo que buscan otras opciones para hacer un mejor estudio y profundización de una segunda lengua.

Dentro de estas opciones se encuentra el estudio de la segunda lengua en un país extranjero, donde dicha lengua sea la mayoritariamente hablada por la población. Esta opción es comúnmente utilizada por personas que han terminado su formación media o superior, que

<p>deciden tener una experiencia de inmersión absoluta en la lengua que desean aprender, acudiendo ya sea a centros de estudios de idiomas o a universidades que ofrecen programas de educación bilingüe.</p> <p>Para 2019 la cantidad de personas colombianas que viajaron a realizar estudios en el exterior, aumentó un 25,8% en comparación con el 2012, reportándose en este periodo por parte de Migración Colombia, un total de más de 550.000 personas que viajaron al extranjero con fines de estudio [3]. Para el 2014, se informó que 35.000 salieron del país con el objetivo de estudiar un idioma, siendo el inglés el más solicitado con más de 32.000 personas.</p> <p>En Colombia, la política actual para la enseñanza del inglés, denominada Programa Nacional de Bilingüismo 2004-2019 (PNB), fue lanzada por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) en el año 2004, con la finalidad de enfocar esfuerzos en tres líneas de trabajo: 1) la etnoeducación, que brinda educación bilingüe en las comunidades indígenas, en donde la lengua materna es la aborigen y la segunda lengua el español. 2) los modelos flexibles de educación, a fin de regular la enseñanza de lenguas extranjeras en las instituciones educativas para el trabajo y el desarrollo humano (escuelas de idiomas); y 3) el inglés que se enseña en las escuelas y los colegios bilingües y monolingües para mejorar los niveles actuales de competencia comunicativa.</p> <p>La meta del PNB en esta última línea de acción, en la que se concentra este estudio, es “Tener ciudadanos y ciudadanas capaces de comunicarse en inglés, de tal forma que puedan insertar al país en los procesos de comunicación universal, en la economía global y en la apertura cultural, con estándares internacionalmente comparables” (MEN, 2006, p. 6). La Tabla 1 muestra las metas para distintos niveles de educación y grupos poblacionales.</p> <p>Tabla 1. Niveles de lengua esperados en el PNB Población Nivel de lengua cuya meta es:</p> <p>Estudiantes de grado 3° de educación básica primaria A1 (Principiante). Estudiantes de grado 7° de educación básica secundaria A2 (Básico). Estudiantes de grado 11° de educación básica media B1 (Preintermedio). Egresados de Educación Superior B2 (Intermedio). Egresados de carreras en lenguas extranjeras o afines C1 (Avanzado). Docentes actuales de educación básica primaria y docente de otras áreas A2 (Básico). Docentes de inglés B2 (Intermedio).</p> <p>2. Problemática.</p> <p>Ante un escenario de aumento de la cantidad de personas que salen del país a estudiar una segunda lengua, teniendo en cuenta todas las posibilidades que ofrece para un individuo el tener manejo de dos idiomas, es preocupante que no exista por parte del Gobierno</p> <p>Nacional, ningún programa que contenga apoyos económicos para las personas que decidan estudiar un idioma por fuera del país.</p>	<p>Las iniciativas bilingües que tiene el país, enmarcadas bajo el Programa Nacional de Bilingüismo, están enfocadas en “fortalecer la enseñanza y aprendizaje de lenguas extranjeras en la Educación Preescolar, Básica y Media con el fin de garantizar la formación integral, el desarrollo de competencias de ciudadanos globales y del siglo XXI y fomentar la generación de oportunidades culturales, académicas, sociales y profesionales, según las necesidades de las Instituciones Educativas y las regiones”[4], enfocándose en la enseñanza del inglés como segunda lengua en las instituciones educativas del país. Así, en el marco de este programa, que existe desde el 2006, se ha dado el Proyecto de Fortalecimiento al Desarrollo de Competencias en Lenguas Extranjeras, que tiene por objetivo el fortalecer las competencias en inglés de los docentes y estudiantes, para favorecer la inserción del capital humano a la economía del conocimiento y al mercado laboral [5].</p> <p>El Icetex cuenta con el programa Idiomas sin Fronteras [6], a través del cual ofrece descuentos para estudiar una segunda lengua en centros de educación no formal para el aprendizaje de idiomas a las personas que ya sean usuarios del Icetex, y a funcionarios cuya entidad tenga alianza con el Icetex para este. Los centros de educación están ubicados en Colombia, no en el extranjero. Además, el Icetex tiene dentro de su oferta de becas para estudios en el exterior, una serie de convocatorias destinadas para el aprendizaje de una segunda lengua como incentivo, destacándose las convocatorias para Reino Unido y Francia [7]. Estas becas del Icetex comúnmente cubren el costo del 50% del curso, quedando los gastos de registro, transporte y alojamiento en manos del estudiante [8].</p> <p>Colfuturo también cuenta con un Programa de Idiomas. Este programa otorga a las personas, beneficios en el costo de cursos de idiomas en universidades de Estados Unidos, Reino Unido, Canadá, Nueva Zelanda y Australia, permitiendo a los estudiantes hacer uso de las instalaciones, programas extracurriculares e incluso, clases para extranjeros que ofrecen las universidades. Eso sí, Colfuturo deja muy claro que no se ofrecen becas ni préstamos a través de este programa, lo que significa que toda la financiación tiene que ser asumida por el estudiante.</p> <p>El problema reside en que no existe ningún programa gubernamental, destinado específicamente para el apoyo al estudio de una segunda lengua en el exterior, en el cual, además de ayudar al estudiante con la búsqueda de un centro de estudios o universidad con curso de idiomas en el país que desee ir, se otorguen subsidios para la manutención de la persona, teniendo en cuenta que es justamente el sostenimiento de la persona el gasto más significativo y difícil de asumir para las familias. Las becas y beneficios que ofrecen el Icetex y el Programa de Idiomas de Colfuturo, solo otorgan el pago de una parte del curso, dejando a la suerte de los estudiantes y sus familias el buscar la manera de conseguir los fondos suficientes para el pago del mismo, y el mantenimiento del estudiante en el país extranjero, lo que muchas veces implica el endeudamiento del núcleo familiar.</p> <p>Basados en un estudio publicado por el diario <i>La República</i>, de quienes adelantan un diagnóstico preciso de la realidad de los colombianos que estudian en el exterior, se pueden</p>
<p>tomar varias reflexiones así: la primera es que el estudio toma como fuente principal una agencia de estudios en el exterior, lo cual demuestra la falta de información institucional en el tema. La segunda, arroja que el número de personas con intenciones de estudiar en el exterior va en crecimiento, y es evidente que los planes, programas y proyectos, así como las entidades del Estado dedicadas al manejo de la oferta de idiomas no son suficientes.</p> <p>El mencionado estudio es del año 2014, en el que se registró que 45 mil colombianos salieron a realizar estudios en el exterior. Para el primer semestre del año 2019 se registraron 51 mil, lo cual quiere decir, que la cifra se duplicó en un periodo de tiempo de 5 años, esto da muestra de la necesidad de generar acciones regulatorias tendientes a estimular los beneficios de la demanda.</p> <p>A continuación, los datos presentados por el diario <i>la República</i>:</p> <p>¿Cuántas personas van a realizar estudios al exterior?</p> <ul style="list-style-type: none"> Colombia es el tercer mercado más importante de la región después de Brasil y México en envío de estudiantes al exterior. En 2014 cerca de 45.000 estudiantes viajaron al extranjero a realizar sus estudios. Colombia es el número uno en el tema de educación superior con 15.000 estudiantes. Si lo comparamos con una universidad como la Nacional de Bogotá, comparativamente un número de personas que representa una universidad completa. En el tema de idiomas es un mercado mucho más grande. Solo hacia Australia en 2014 asistieron 15.000 estudiantes de inglés, lo cual muestra que es un país muy apetecido. <p>¿Cómo es la distribución del mercado de las personas que salen a estudiar en el exterior?</p> <p>Los estudiantes de estratos cuatro, cinco y seis salen a estudiar idiomas, pero en el tema de pregrados y posgrados son mayoritariamente los estratos cinco y seis, lógicamente por una limitante financiera. Además, hay un desconocimiento de cuánto cuesta estudiar afuera. Muchas veces la gente cree que estudiar en el exterior es supremamente costoso, pero no hacen el ejercicio de entender cuánto cuesta estudiar aquí en Colombia.</p> <p>¿Qué limitaciones pueden encontrar las personas para ir a estudiar al exterior?</p> <p>Limitaciones son muy pocas, porque lo que nosotros hacemos como agencia es todo el proceso de visa, de aplicación de la suscripción, la acomodación, los seguros, los tickets, todo el proceso lo hacemos nosotros y no cobramos nada por todo el servicio. Las complicaciones o limitaciones se centran en identificar cuál es el mejor destino para los estudiantes al momento de realizar sus estudios en el exterior.</p> <p>¿Son los países que más escogen?</p>	<p>Generalmente los Estados Unidos. Hay un reporte que emite el Departamento de Estado todos los años, y Colombia está en el top 10 de los países que más personas se dirigen a este país del Norte para estudiar posgrados. En 2014 fueron 3.700 estudiantes.</p> <p>Para los cursos de idiomas, fue Australia el más llamativo con 15.000. Lo que pasa es que en muchas ocasiones las cifras de las embajadas son muy pobres, pero Canadá estaría en segundo lugar en cuanto a idiomas, en donde cerca de 5.000 o 6.000 estudiantes podrían estar matriculados.</p> <p>El idioma Inglés es el más solicitado, ocupando el francés el segundo puesto, pero la diferencia es bastante grande. Con las cifras que se tienen de las embajadas en el año pasado, cerca de 35.000 estudiantes salieron a estudiar idiomas, y de ellos más de 32.000 estudiaron inglés.</p> <p>El idioma francés tiene una particularidad, y es que las cifras pueden venir tanto de Francia como de Canadá, en donde las personas estudian inglés y francés.</p> <p>¿En qué rango de edades se van a realizar estudios al exterior?</p> <p>Entre los 25 años y los 27 años aproximadamente.</p> <p>¿Cuál es la oferta de cursos de inglés en el exterior?</p> <p>De las 35.000 personas que salieron a estudiar idiomas al exterior, la oferta en países eran Gran Bretaña, Australia, Nueva Zelanda, Irlanda, Estados Unidos, Canadá, Sudafrica y Malta.</p> <p>En cada uno de estos países, además de conocer otra cultura y cursar el idioma establecido, se puede aprender sobre temas de negocios en inglés, facilitar las relaciones de confianza entre los profesionales y los ejecutivos, y conocer las estrategias para alcanzar un fácil acceso a los empleos de nivel gerencial.</p> <p>3. Objetivos.</p> <p>3.1 General. Implementar un modelo que concentre los incentivos expresados en planes programas o proyectos del gobierno nacional, para promover el aprendizaje de idiomas</p> <p>3.2 Específicos.</p> <p>3.2.1. Establecer mecanismos y acciones que promuevan el aprendizaje de otro idioma. 3.2.2. Generar estrategias de promoción de profesionales con habilidades en una segunda lengua</p>

<p>4. Justificación.</p> <p>Según proyecciones realizadas en el año 2019 antes de que ocurriera la actual pandemia, el número de personas que busca estudiar en el extranjero podría duplicarse a 8 millones para el 2025 a nivel mundial. Así lo señala un estudio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en el que se precisa que desde mediados de 1970, el número de estudiantes aumentó más de cinco veces; en 1975 la cifra rondaba los 0.8 millones en el mundo, y en 2010 creció más de 4 millones.</p> <p>De esta manera también lo señalan las cifras de Migración Colombia: En 2012 un total de 66.747 estudiantes salieron del país y en 2018 el número ascendió a 84.002. Hasta el mes de julio de 2019, han salido 51.305 colombianos a estudiar al exterior.</p> <p>Según Migración Colombia, el destino favorito es Estados Unidos con 12.601 jóvenes. Le sigue España con 5.509 colombianos y Canadá con 3.489. Otros destinos son Alemania, Australia, Francia, Argentina, Chile y México.¹</p> <p>En un planeta donde la sociedad, economías y las organizaciones son cada vez más globalizadas, los retos que plantea este nuevo mundo requieren de capital humano más capacitado, especialmente en el ámbito de las tecnologías y las comunicaciones. En este sentido, dominar un segundo idioma se ha transformado en una herramienta fundamental para aquellos profesionales que buscan tener mayores oportunidades en sus carreras.</p> <p>Pese a la importancia que tiene el aprendizaje de un segundo idioma, en Colombia sólo el 45% de la población habla un segundo idioma con fluidez.</p> <p>En la actualidad según lo establecido en la Ley 30, la oferta becas y programas de incentivos a la educación se encuentran concentrados en el ICETEX, pese a ello se requiere que exista un ente gestor y unificados de la oferta educativa específica en lo relacionado con el estudio de una segunda lengua.</p> <p>frente a esto se observa que en el año 2004 se crea el Programa Nacional de Bilingüismo con una proyección al año 2019, este programa ha tenido unos éxitos relativos, que han sido reforzados de manera espontánea por la evolución en las comunicaciones, y al altísimo flujo de información en el que vivimos actualmente. Por lo tanto, se requiere adelantar estrategias que permitan hacer de este programa un ejercicio para así lograr unos resultados más eficientes.</p> <p>¹ https://www.finanzaspersonales.co/trabajo-y-educacion/articulo/cuantos-colombianos-estudian-en-el-exterior/80048</p>	<p>Para ello Colombia requiere de un sistema unificado de asistencia y promoción bilingüe, que se encargue específicamente de la gestión y atención a los colombianos que desean estudiar una segunda lengua en el exterior.</p> <p>Aquellos que dominan una lengua distinta, consideran que es de suma importancia manejar otro idioma, principalmente en las entrevistas de trabajo, ya que un 73% de las personas que la dominan, manifiestan tener mayores beneficios frente a un 27% que no cree que tenga máxima influencia.</p> <p>Del 43% de los colombianos que aseguraron manejar otro idioma, un 35% de ellos coincide en que la mayor ventaja de manejar más de un idioma ha sido tener mejores oportunidades laborales, un 25% plantea que ayuda a sobresalir en un proceso de selección, mientras que un 23% considera que se obtienen mejores resultados en el trabajo. Finalmente, un 12% ha obtenido un mejor salario y un 5% puntualiza en que ha mejorado su situación económica.</p> <p>El 57% que sólo habla el idioma nativo fue consultado sobre la posibilidad de realizar un curso de algún idioma en el futuro, a lo que el 93% respondió que sí, mientras un 7% no lo ha considerado ni a corto, ni a mediano, ni a largo plazo.</p> <p>Del 93% que tiene la intención de realizar cursos de algún idioma en el futuro, un 81% aprendería inglés, un 12% francés, un 3% portugués y un mismo porcentaje aprendería mandarín, en tanto que el 1% no especificó el idioma que le gustaría aprender.</p> <p>A este mismo porcentaje de población se le preguntó por qué razón aún no han estudiado otra lengua, a lo que el 62% contestó que se debe principalmente al factor dinero, seguido por un 27% que se ha quedado con el inglés estudiado en el colegio o la universidad, un 10% afirma que se debe a que en la empresa que han estado no ha sido un requisito fundamental, mientras que al 1% simplemente no le interesa.</p> <p>5. Antecedentes.</p> <p>En Colombia han existido diversos programas para apoyar el estudio de idiomas en el exterior, sin embargo, se observa que existe una desarticulación con poca promoción, además que la gestión en favor de los aspirantes es muy limitada entre las distintas ofertas del nivel Estatal. Adicionalmente las posibilidades de acceso a las mismas resultan muy reducidas en comparación con la oferta pródida.</p> <p>El ICETEX, consciente de la importancia de un segundo idioma para los estudiantes y profesionales colombianos, desarrolla proyectos encaminados a incrementar el aprendizaje del inglés y del francés. En este sentido y con el objeto de perfeccionar el nivel de la docencia de estos idiomas en Colombia, le invitamos a consultar el link Historial de becas Ofrecidas,</p>
<p>en donde posiblemente para la misma época (mes) del año siguiente podrán volverse a ofrecer cuando el gobierno u organismo internacional confirme su reapertura.</p> <p>Tenga en cuenta los documentos y requisitos exigidos con el fin de prepararlos con la debida anticipación para la próxima convocatoria, según el mes aproximado del ofrecimiento. TODAS LAS BECAS DE ESTA RELACIÓN, ESTÁN SUJETAS A CONFIRMACIÓN POR PARTE DEL OFERENTE. FRANCIA (diciembre - enero) REINO UNIDO (julio - agosto).²</p> <p>Programa de reciprocidad para extranjeros en Colombia</p> <p>A través del programa de reciprocidad para extranjeros en Colombia, el ICETEX le brinda la oportunidad de venir a realizar estudios de especialización, maestría, doctorado o investigación -a nivel de posgrado- a ciudadanos extranjeros.³</p> <p>Dentro de los Programas de Intercambio Educativo y Cultural, a través de los cuales el Instituto apoya las diferentes actividades e iniciativas que adelantan los centros docentes colombianos, el ICETEX ha suscrito convenios con el British Council, la Embajada de Francia, el DAAD (Servicio Alemán de Intercambio Académico), la Universidad de las West Indies (con sus sedes en Jamaica, Barbados y Trinidad y Tobago) y la Comisión FULBRIGHT Colombia y el Ministerio de Educación Nacional, para el desarrollo del Programa de Intercambio de Asistentes de Idiomas. Actualmente, contamos con la participación de ciudadanos indios y chinos, que aportan también al objetivo de nuestro Programa.</p> <p>Con el propósito de colaborar en el fortalecimiento de los departamentos de idiomas y de perfeccionar el nivel de la docencia de los idiomas inglés, francés y alemán en Colombia, presentamos la siguiente convocatoria, en la cual esperamos contar con la participación de las instituciones educativas colombianas.</p> <p>(En el marco jurídico, se mencionan las leyes existentes que se relacionan con la materia o que se van a modificar. Solo poner Decretos, Acuerdos u Ordenanzas solo si no existen leyes que versen sobre la materia. Acá también va el ejercicio de derecho comparado. Es necesario que a cada norma se le realice un pequeño comentario respecto a la materia).</p> <p>Buscar también antecedentes internacionales.</p> <p>6. Fundamento jurídico.</p> <p>² https://portal.icetex.gov.co/Portal/Home/HomeEstudiante/becas/becas-para-estudios-en-el-exterior/asistente-de-idiomas-en-el-exterior/</p> <p>³ https://portal.icetex.gov.co/Portal/Home/HomeEstudiante/becas/programa-de-reciprocidad-para-extranjeros-en-colombia/</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 67 que la educación es un derecho y servicio público con función social • LEY 1651 DE 2013 – Ley de bilingüismo: A través de esta ley se modifica y adiciona contenido a la ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), con el objetivo de dejar consignado dentro del marco legislativo que rige la educación básica y media en el país, disposiciones para promover en las instituciones educativas el desarrollo de habilidades para leer, escribir y mantener conversación con al menos una lengua extranjera. • La Ley 30 de 1992 establece: El ICETEX es la entidad del Gobierno Colombiano encargada de canalizar la oferta de becas de cooperación internacional que ofrecen al país los Gobiernos y Organismos Internacionales <p>7. Impacto fiscal.</p> <p>De conformidad con lo presentado y dada la obligación del Estado de garantizar el derecho a la educación, la comunicación, la información, el acceso a los servicios públicos y con respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:</p> <p><i>“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.</i></p>

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

Acorde a la realidad y conforme a lo presentado, aceptar que las condiciones establecidas en el Artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República, conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa, ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

8. Descripción del proyecto.

La presente iniciativa está organizada en 11 artículos el primer artículo describe el objeto del proyecto el cual busca establecer las bases para una regulación que impulse y promueva el estudio de una segunda lengua, en el segundo artículo se propone la creación de la *Oficina de gestión y promoción de para el estudio de idiomas en el exterior*, y se enuncia su naturaleza y características en los artículos sucesivos hasta el artículo 10 se describen las competencias y funciones que deberá atender la oficina propuesta y finalmente el artículo 11 determina la vigencia de la norma.

9. Conflicto de interés

De conformidad con lo estipulado en el artículo 3 de la ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.

Para este proyecto de ley se considera que puede haber conflicto de interés en el caso de todo congresista que tenga intereses, inversiones o cualquier relación con las entidades de educación o centros de formación en idiomas así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o

primero civil tenga intereses, sea propietario o directivo en alguna institución o centro de formación en idiomas o haga parte de juntas directivas o administrativa de los centros de formación.

De igual modo, puede estar incurso en un posible conflicto de interés los congresistas que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil se encuentre adelantando cursos de idiomas en el extranjero o tenga una beca para adelantar estudios en idiomas o lengua extranjera.

De los congresistas,


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde

1. <https://www.finanzaspersonales.co/trabajo-y-educacion/articulo-cuantos-colombianos-estudian-en-el-exterior/80048>
2. [1] <http://www.scielo.org.co/pdf/leng/v47n2s1/0120-3479-leng-47-02-s1-00668.pdf>
3. [2] <https://core.ac.uk/reader/71399102>
4. [3] <https://www.eltiempo.com/vida/educacion/cifra-de-colombianos-que-se-han-ido-a-estudiar-al-exterior-desde-2012-349282>
5. [4] <https://www.colombiaaprende.edu.co/es/colombiabilingue/86689>
6. [5] https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-articles-326351.html?_noredirect=1
7. [6] <https://portal.acetex.gov.co/Portal/Home/HomeEstudiante/creditos-tu-eliges/idiomas-sin-fronteras>
8. [7] <https://portal.acetex.gov.co/Portal/Home/HomeEstudiante/becas/becas-para-estudios-en-el-exterior/asistente-de-idiomas-en-el-exterior/>
9. [8] <https://aprende.colombiaaprende.edu.co/es/agenda/becas/estudio-ingles/C78-AGS-en-el-exterior>
10. Cárdenas, R.; Miranda, N. (2014). Implementación del Programa Nacional de Bilingüismo: un balance intermedio. Educ. Educ. Vol. 17, No. 1, 51-67.
11. <https://portal.acetex.gov.co/Portal/Home/HomeEstudiante/becas/becas-para-estudios-en-el-exterior/becas-vigentes>
12. https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-propertiesvalue-67093.html?_noredirect=1

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 380 DE 2020
 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 715 de 2001 y otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: La presente ley tiene por objeto regular la financiación pública del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y Los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, creados por la ley 1193 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para la planeación y ejecución de los recursos destinados a la financiación de los tribunales nacional y seccionales de que trata esta ley, se observarán los principios de racionalidad en el gasto, moralidad y eficacia.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar la sección parágrafo del artículo 8 de la Ley 1193 de 2008, el cual quedará así:

PARÁGRAFO PRIMERO: El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología presentará al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a los entes territoriales, el presupuesto anual para el funcionamiento de los tribunales nacional y seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, respectivamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología dictará su propio reglamento y el de los tribunales seccionales.”

ARTÍCULO CUARTO: El artículo 42 numeral 42.18 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

“Artículo 42 numeral 42.18: Reglamentar el uso de los recursos destinados por las entidades territoriales para financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica, los

Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería y los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología.”

ARTÍCULO QUINTO: El artículo 43 numeral 43.1.8 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

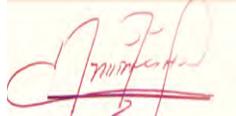
“Artículo 43 numeral 43.1.8: Financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica, los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería y los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología y vigilar la correcta utilización de los recursos.”

ARTÍCULO SEXTO: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


CARLOS EDUARDO ACOSTA
 Representante a la Cámara por Bogotá


JUAN DIEGO ECHAVARRÍA
 Representante a la Cámara por Antioquia


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Representante a la Cámara por Valle del Cauca


JAIRO CRISANCHO TARACHE
 Representante a la Cámara por el Casanare

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETIVO DE LA LEY

El objetivo del presente proyecto de ley es el de regular la financiación pública, para garantizar la puesta en marcha y el funcionamiento del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico y Los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología creados por la ley 1193 de 2008.

JUSTIFICACIÓN

La Constitución Política en su artículo 26 consagra la libre escogencia de profesión u oficio y reconoce la libre asociación a colegios u organizaciones profesionales. Esta disposición es el derrotero de un marco de formación, gestión y ejercicio aplicable al talento humano en salud, tanto de nivel profesional como auxiliar, en el caso de los primeros basados en la autonomía profesional cuyos desarrollos legales se gestaron a través de las leyes, de naturaleza ordinaria, que regularon las respectivas profesiones y de la ley 1164 de 2007¹.

¹ "por la cual se dictan disposiciones en materia de talento humano en salud." Publicada en Diario Oficial No. 46.771 de 4 de octubre de 2007.

Mediante la expedición de la ley 1193 de 2008² se atendió la necesidad de creación de los tribunales ético profesionales para el ejercicio de la Bacteriología, con la modificación parcial de la ley que regula su ejercicio expedida 5 años atrás³.

A nivel de ley estatutaria, la ley 1751 de 2015 consagró la salud como un derecho fundamental autónomo, recogió pronunciamientos de la Corte Constitucional, orientados hacia la autonomía profesional para ser ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, ética, racionalidad y evidencia científica, acentuando la prohibición del abuso en el ejercicio profesional que atentara contra la seguridad del paciente, so pena de ser sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.⁴

Precisamente a efectos de posibilitar el ejercicio de autorregulación y autocontrol de las profesiones, es menester procurar el financiamiento de los respectivos tribunales deontológicos, tanto los de nivel nacional, como departamental; lo cual sólo es viable en la medida en que se imprima un tratamiento equitativo al de otras profesiones del área de la salud, que cuentan con tribunales éticos o deontológicos en funcionamiento, financiados con recursos públicos.⁵

Esta financiación supone un marco legal conformado por las respectivas leyes de ejercicio de las profesiones que prevén la creación de los tribunales nacionales, con cargo a recursos del presupuesto del Ministerio de Salud y de la Protección Social, y, de otra parte, los departamentales

² "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 de 2003 y se dictan otras disposiciones." Publicada en Diario Oficial No. 46.984 de 9 de mayo de 2008.

³ Ley 841 de 2003 "Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Bacteriología, se dicta el Código de Bioética y otras disposiciones." Publicada en Diario Oficial No. 45.335, de 9 de octubre de 2003

⁴ Artículo 17 de la Ley 1751 de 2015: "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones." Publicada en Diario Oficial No. 49.427 de 16 de febrero de 2015.

⁵ Hoy día, sólo las profesiones de Medicina, Odontología y Enfermería cuentan con recursos girados por el Ministerio de Salud y de la Protección Social y algunos tribunales departamentales, con recursos de la respectiva entidad territorial.

o seccionales, que junto con la ley orgánica 715 de 2001⁶, que contiene disposiciones relacionadas con la competencia de las entidades territoriales, ordena la disposición en sus presupuestos de los recursos necesarios destinados al funcionamiento de los tribunales departamentales o seccionales.⁷

Recordemos que el control deontológico profesional está inspirado, además de la autorregulación y el autocontrol profesionales, en un ejercicio con decoro y respeto hacia los colegas y los pacientes propios de, la prestación de un servicio público esencial, como el de la salud y la efectividad en la garantía de ejercicio de un derecho fundamental a la salud, entendida ésta última en una noción integral y sistémica, más que en una mera ausencia de enfermedad.

Tomemos la definición de Deontología como: "conjunto de principios y reglas que han de guiar una conducta profesional. El código de deontología es un conjunto de normas que se aplican a un colectivo de profesionales y que hace las veces de un prontuario (conjunto de reglas) morales. El código de ética y deontología constituye el conjunto de preceptos de carácter moral que aseguran una práctica honesta y una conducta honorable a todos y cada uno de los miembros de la profesión"⁸.

De modo que el control que los propios colegas efectúen del actuar de un profesional impacta notoriamente en el desarrollo del ejercicio de la profesión misma, así la pretensión de propiciar un financiamiento de los tribunales se convierte en la única vía para garantizar su real funcionamiento y la garantía del principio constitucional del debido proceso en su desarrollo de la doble instancia.

⁶ "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros." Publicada en Diario Oficial No 44.654 de 21 de diciembre de 2001.

⁷ Cronológicamente, para la profesión de Medicina: su tribunal nacional se creó y ordenó financiar mediante la Ley 23 de 1981, mientras la Ley 715 de 2001 previó la financiación territorial. Para la profesión de Odontología su tribunal nacional se creó y ordenó financiar mediante la Ley 35 de 1989, mientras la Ley 715 de 2001 previó la financiación territorial. Para la profesión de Enfermería su tribunal nacional se creó y ordenó financiar mediante la Ley 266 de 1996, mientras la Ley 715 de 2001 (modificada parcialmente por la Ley 1446 de 2011, con ese exclusivo propósito), previó la financiación territorial.

⁸ Vidal Casero, María del Carmen. Información sobre códigos deontológicos y directrices sobre ética en internet. Publicado en la Revista Bioética y Ciencia de la Salud, vol. 5 No. 4. Pp. 1. En: https://www.bioeticacs.org/ceb/seleccion_temas/deontologia/CODIGOS_DEONTOLOGICOS.pdf

y en las respectiva ley ordinaria que regulan la Bacteriología, de suerte que el tribunal nacional desata los recursos de apelación que en sede administrativa se interpongan contra las decisiones de los tribunales departamentales que ejercen, por regla general la primera instancia.

Cabe acotar que quienes ejercen el control administrativo ético disciplinario de las profesiones son los miembros de los tribunales cuya calidad no es la de empleados públicos, sino la de particulares en ejercicio de una función pública, delegada por el Estado y como pares de los sujetos investigados. Esa es la razón por la cual numerosos medios de control de reparación directa relacionados con presunta responsabilidad civil extracontractual por fallas en la garantía de calidad en la prestación del servicio de salud, se han enervado contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social-, precisamente ante la ausencia de tribunales que ejerzan el autocontrol del ejercicio profesional.

Si bien, la naturaleza del control es diferente, en tanto, la reparación directa se surte en sede judicial y el control ético disciplinario deontológico se surte en sede administrativa, resulta viable afirmar que de contar con un control efectivo de pares, se minimizaría el impacto litigioso contra el Estado, en tanto resulta más efectivo el autocontrol de la profesión para eventos futuros y las expectativas de pacientes afectados son satisfechas más por el control de los pares al investigado, a modo de prevención de daño antijurídico contra el Estado, que por decisiones con contenido económico o indemnizatorio, propias de la sede judicial

Siguiendo con el recuento normativo, el Legislativo, mediante la expedición de la Ley 1446 de 2011 adicionó la Ley 715 de 2001, incorporando la obligación a los entes territoriales de financiar los tribunales departamentales de Enfermería, junto a los de Medicina y Odontología. Pero, no advirtió que según el Sistema Nacional de Información en Educación Superior –SNIES- hay diez profesiones del área de salud⁹, para las cuales hay previstos tribunales deontológicos, pero que por falta de recursos no ha sido posible que entren a funcionar.

⁹ Bacteriología, Optometría, Terapia Física, Terapia Respiratoria, Terapia Ocupacional, Fonoaudiología, Instrumentación Quirúrgica, Nutrición y Dietética, Química farmacéutica y Psicología clínica.

El llamado es a propiciar un tratamiento equitativo para la profesión de Bacteriología de una importancia y notoriedad indiscutible en la efectividad en la garantía de calidad en la prestación de servicios de salud en el país y que cuenta con un número significativo de egresados, que para el período 2001 a 2018, asciende a 15.068 en ejercicio profesional, según el Observatorio Laboral para la Educación.¹⁰ Sin embargo, el Ministerio de Salud y de la Protección Social estimó que para 2016 habían 22.198 bacteriólogos en ejercicio.¹¹ Para febrero de 2020, los egresados en ejercicio ascienden a 27.374.¹²

A nivel de política pública, haremos acento en el Plan Nacional de Desarrollo¹³ vigente a la fecha, que prevé dentro de su línea: salud para todos con calidad y eficiencia, sostenible por todos, del Pacto por la equidad: política social moderna centrada en la familia, eficiente, de calidad y conectada a mercados, en el objetivo 5: Formular acuerdos para el reconocimiento, formación y empleo de calidad para los trabajadores de la salud, a través de la estrategia de creación y desarrollo de lineamientos para el cierre de brechas de cantidad, calidad y pertinencia del talento humano en salud a nivel territorial, que sin duda, para efectos de este proyecto, incluye, entre otros mecanismos la promoción de la autonomía, autorregulación y autocontrol profesional.

De otro lado, el Plan Decenal de Salud Pública prevé una dimensión transversal consistente en el “Fortalecimiento de la autoridad sanitaria para la: “regulación, conducción, gestión financiera, fiscalización del sistema general de seguridad social en salud, vigilancia epidemiológica y sanitaria,

¹⁰ <http://bi.mineducacion.gov.co:8380/eportal/web/men-observatorio-laboral/programas-academicos>
¹¹ Política de talento humano en salud. Julio de 2018.
 En: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/TH/politica-nacional-talento-humano-salud.pdf> recuperado 14/07/2020

¹² Fuente Registro Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS)
¹³ Ley 1955 de 2019. “Pacto por Colombia-Pacto por la equidad”
<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201955%20DEL%2025%20DE%20MAYO%20DE%202019.pdf>

movilización social, ejecución de las acciones colectivas y garantía del aseguramiento y la provisión adecuada de servicios de salud.”¹⁴

Tal línea de intervención supone, sin duda la instancia de autorregulación de las profesiones y el autocontrol de las mismas en desarrollo de la vigilancia sanitaria, que ha de entenderse en sentido amplio, esto es, no sólo las condiciones técnico- sanitarias de las instituciones prestadoras de servicios de salud y aquéllos establecimientos relacionados con distribución y comercialización de bienes para consumo humano, sino, las del Sistema de Garantía de Calidad en Salud, cuyo marco reglamentario es el Decreto 1101 de 2006 y sus desarrollos administrativos, siendo el talento humano uno de los factores de garantía de calidad para la prestación del servicio de salud.

Lo anterior, se encuentra en consonancia con el documento de Política de Talento Humano en Salud, que el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y de la Protección Social, formuló en el mes de junio de 2018¹⁵, que identifica como uno de los desafíos en términos de información y conocimiento del talento humano en salud, el uso adecuado de las fuentes de registros de procedimientos ético disciplinarios y sanciones de los tribunales profesionales, así como el reconocimiento y posicionamiento de los códigos de ejercicio profesional y la acción de los tribunales para la consecución, en términos de implementación efectiva, del objetivo de un ejercicio ético, responsable y autorregulado de profesiones y ocupaciones del área de la salud.

Dado que se trata del financiamiento de una función pública delegada, con recursos públicos, pero, en reconocimiento de la autonomía profesional, aunque no presupuestal, es necesario formular unos principios, tanto para la planeación, como para la ejecución de dichos recursos, por lo cual, se considera que serán la racionalidad en el gasto, la moralidad y la eficacia, los orientadores de la gestión de autocontrol del ejercicio profesional. De suerte que tendrá control fiscal, disciplinario y penal el uso de los mismos.

¹⁴ <https://www.minsalud.gov.co/plandecenal/Paginas/home2013.aspx>
¹⁵ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/TH/politica-nacional-talento-humano-salud.pdf>

Finalmente resulta necesario dar cuenta de la situación actual de la destinación de recursos hacia los tribunales éticos nacionales de aquellas profesiones que, si cuentan con financiación de la Nación, a saber:

	2015	2016	2017
Medicina	\$766.734.000	\$719.736.000	\$748.526.000
Odontología	\$331.347.000	\$326.288.000	\$339.340.000
Enfermería	\$254.901.000	\$247.548.000	\$257.450.000
	2018	2019	2020
Medicina	\$767.739.000	\$767.739.000	\$790.255.000
Odontología	\$351.596.000	\$351.596.000	\$362.144.000
Enfermería	\$266.840.000	\$266.840.000	\$274.847.000 ¹⁶

La asignación presupuestal se efectúa con base en el número de egresados en ejercicio de cada profesión, así como en el índice de quejas que se tramitan en cada anualidad.

Retomando la observación que se realizó en precedencia referida a la situación de que hay trece (13) programas curriculares de pregrado, que se encuentran clasificados en el área de la salud y que sólo tres de ellos, cuentan con reconocimiento y respaldo para financiamiento público de sus tribunales de ética creados por Ley, por razones que van desde el número de egresados en ejercicio, hasta el rol determinado en la cadena de atención en salud¹⁷, hacemos las proyecciones en estos términos:

¹⁶ Información proporcionada por la Dirección de Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y de la Protección Social, con base en el presupuesto de gastos desagregado para las respectivas vigencias.
¹⁷ artículo 1º Ley 1164 de 2007. Del objeto: (...) Por Talento Humano en Salud se entiende todo el personal que interviene en la promoción, educación, información de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad de todos los habitantes del territorio nacional dentro de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud.

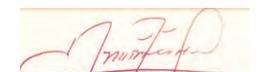
Si partimos del universo de egresados en ejercicio, según estas fuentes, del Gobierno Nacional: es viable señalar que si los profesionales de Enfermería son 70.747 y los recursos destinados a su tribunal nacional son \$274.847.000 para el año 2019, los cálculos de funcionamiento, por lo menos del tribunal nacional de Bacteriología, han de efectuarse con base en los egresados en ejercicio, así:

Presupuesto año 2020 (más incremento del IPC¹⁸) Bacteriología \$ 110.000.000


CARLOS EDUARDO ACOSTA
 Representante a la Cámara por Bogotá


JUAN DIEGO ECHAVARRÍA
 Representante a la Cámara por Antioquia


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Representante a la Cámara por Valle del Cauca


JAIRO CRISTANCHO TARACHE
 Representante a la Cámara por el Casanare

¹⁸ Que para el año 2020 fue del 6%

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 381 DE 2020
CÁMARA**

por medio del cual se adiciona el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. El artículo 2º de la Ley 1475 de 2.011 quedará así:

Artículo 2º: PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un

partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

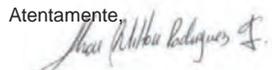
PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Autorízase, por una sola vez, a los miembros de las Corporaciones Públicas, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a su curul o incurrir en doble

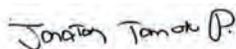
militancia, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,



John Milton Rodríguez González
Senador de la República



Jonatan Tamayo Pérez
Senador de la República



Eduardo Emilio Pacheco Cuello
Senador de la República



Esperanza Andrade
Senadora de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley contiene la modificación del Artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones", siendo esta norma la que impone a las personas electas por un partido o movimiento político el deber de renunciar a la curul con doce (12) meses de anterioridad a la inscripción, si desean presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto al que los avaló.

Lo que siempre se ha analizado de esta normatividad es que al ser la etapa de inscripción un momento bastante anterior a la posesión del nuevo cargo, estaríamos ante la eventualidad de que un miembro de una Corporación Pública tenga que renunciar con una anterioridad aproximada entre 18 y 19 meses a la culminación del periodo constitucional para el cual fue elegido, siendo que esta intención de retirarse se genera por diferentes factores de no querer continuar en el Partido que lo avaló, entre esas causas se ha conocido en ocasiones la falta de garantías participativas de los partidos con sus electos, la

modificación de las reglas estatutarias, las coyunturas políticas que surgen en un país como Colombia que está en constante desarrollo de medidas políticas por la necesidad de establecer líneas de gobierno eficaces ante los sectores públicos, privados y de insurgencia.

De este imperativo resulta una carga y un rigor excesivo, que implica que los derechos que les asisten a los militantes de los distintos partidos políticos, como el de elegir y ser elegido y el de conformar, pertenecer y retirarse de los partidos y movimientos políticos pueden verse limitados. Por lo tanto, hace que sean de imposible cumplimiento, y resulta siendo cuestionable la eficacia de la norma o un derecho plasmado en letra muerta.

Es muy reconocido que se han presentado hechos políticos en los últimos ocho años afectando la posición política de los Partidos y el desarrollo armónico de sus militantes y avalados, como fue entre otros temas, la expedición de una Reforma llamada de "equilibrio de poderes y reajuste institucional", la cual fue declarada inexecutable en algunos artículos por la Corte Constitucional, y la Aprobación de un Acuerdo de Paz con la Guerrilla de las FAR-EP lo que permitió unos derechos políticos para este grupo.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es decir el escenario normativo y las situaciones políticas ocasionadas, lo que impulsa a que se presente este proyecto de ley para que se brinde la posibilidad a quienes ostentan una credencial de Corporación Pública, se puedan cambiar a otro partido político sin tener que renunciar a la curul.

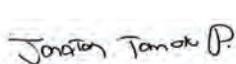
De manera concreta la modificación que se desea realizar al Artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, es adicionar un Parágrafo Transitorio para que por una única vez se le permita a los Corporados llegar a otra colectividad sin incurrir en doble militancia, teniendo como tiempo de vigencia para esta decisión y trámite, tres meses desde el momento en que rija esta nueva ley.

La necesidad de este proyecto igualmente radica en que se le debe permitir a quien ya tiene unos derechos otorgados por el voto popular y en razón al ejercicio democrático que se debe respetar en nuestro país, para que se ubique el Corporado dentro de su espectro ideológico, donde pueda actuar conforme a lo que su electorado le apoyó y así mismo no se afecte su labor por las circunstancias partidistas.

En estos términos, se presenta a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de modificación a la Ley de los partidos y movimientos políticos, para la adaptación de los actores políticos a las condiciones actuales de la Política Nacional, lo que permitirá un fortalecimiento a los Partidos por quedar conformados con las personas que trabajen bajo las normas estatutarias afines al pensamiento de sus integrantes.

Atentamente,


John Milton Rodríguez González
 Senador de la República


Jonatan Tamayo Pérez
 Senador de la República


Eduardo Emilio Pacheco Cuello
 Senador de la República


Esperanza Andrade
 Senadora de la República

CONTENIDO

Gaceta número 830 - martes 1º de septiembre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 376 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos aspectos del Estatuto General de Contratación y la ejecución presupuestal, y se introducen herramientas que permiten fortalecer la lucha contra la corrupción. 1

Proyecto de ley número 377 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea el Régimen de Zona Turística, Económica y Social Especial (Ztese) para los municipios limítrofes del Departamento de Nariño con la República del Ecuador 7

Proyecto de ley número 378 de 2020 Cámara, por medio de la cual se reconoce y se fortalece la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones..... 14

Proyecto de ley número 379 de 2020 Cámara, por medio de la cual se brinda un acompañamiento para el estudio en idiomas y se dictan otras disposiciones..... 17

Proyecto de ley número 380 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 715 de 2001 y otras disposiciones. 20

Proyecto de ley número 381 de 2020 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011. 23